

Durán, Juan Guillermo

Los concilios hispanoamericanos y las comunidades indígenas (Siglo XVI). El método de socialización: aplicaciones y denuncias de agravios

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVIII, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Durán, J. G. (2012). Los concilios hispanoamericanos y las comunidades indígenas (Siglo XVI). El método de socialización: aplicaciones y denuncias de agravios [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 18.

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/concilios-hispanoamericanos-comunidades-indigenas.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LOS CONCILIOS HISPANOMERICANOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS (Siglo XVI)

EL MÉTODO DE SOCIALIZACIÓN: APLICACIONES Y DENUNCIAS DE AGRAVIOS

Juan Guillermo DURÁN

El estudio de la legislación conciliar hispanoamericana del siglo XVI a favor de los indígenas, y por extensión la sinodal, sobre todo en lo referente a su peculiar condición de neófitos que requieren especiales medidas de amparo y protección, plantea al historiador una cuestión preliminar que debe dilucidar si pretende captar el genuino significado que encierra el *corpus* normativo que dichas asambleas redactan y promulgan, tanto desde el punto de vista religioso como social.

En concreto se trata de contestar en forma adecuada las siguientes preguntas: qué es un concilio para Iglesia; qué representa para ella; cómo comprenderlos y valorarlos; cómo enjuiciar su obra. Estos interrogantes exigen del historiador el manejo de un lenguaje y de una comprensión teológica y pastoral básica que le permitan superar el estrecho margen de visión que le ofrece la óptica puramente jurídica o canónica¹.

1 Ofrece una visión de conjunto, Y. CONGAR, *Los concilios en la vida de la Iglesia*, en "Santa Iglesia", Barcelona 1968, 271-290. Artículo publicado en francés inmediatamente después del anuncio de la convocación del Vaticano II, del 25 de enero de 1959, en las *Informations Catholiques Internationales*, de 15 de febrero de 1959, 17-26. Me inspiro en él para desarrollar la temática específica de los dos primeros apartados del presente artículo.

Es decir, si los concilios y los sínodos se ocupan extensamente de la problemática que les ofrece la novedosa y peculiar vida de los indígenas, es porque ellos recibieron la semilla evangélica, tanto desde el punto de vista personal como comunitario, en razón de haber sido llamados desde la eternidad, como dice san Pablo, *a ser santos con todos aquellos que invocan el nombre de nuestro Señor Jesucristo* (1Co 1,2). Esta predestinación a la salvación es la causa más profunda por la cual la Iglesia asume a los indígenas como hijos predilectos; y, por ende, los catequiza, los regenera con los sacramentos, los humaniza con determinado proyecto de educación y trabajo, y los defiende, en sus personas, derechos y bienes, contra cualquier intento de abuso y explotación.

Y como se trata de una cuestión vital para la Iglesia, pues se refiere al desarrollo de su tarea evangelizadora, que es su vocación primordial y específica, la problemática del indígena en sus diversos aspectos y manifestaciones, tiene el suficiente relieve eclesial para que los obispos convoquen concilios destinados a tratarlas y buscar las soluciones pastorales más adecuadas².

2 Con carácter selectivo general pueden consultarse los siguientes trabajos que incluyen amplia mención de fuentes y bibliografía: E. DUSSEL, *Los concilios provinciales de América Latina en los siglos XVI y XVII*, en “El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres”, 1504-1620, México 1972, 193-252; y *Otros concilios y sínodos hispanoamericanos*, idem., 253-280; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en “Iglesia, Sociedad y Derecho 1, Salamanca 1985, 373-388; *La promoción humana del indio en los concilios y sínodos del S. XVI*, idem, 389-397; *Aportación franciscana a las fuentes del derecho canónico indiano*, idem., 399-427; *Fuentes y originalidad del concilio 3 Limense de 1582-83*, idem, 2, 391-416; *Las asambleas jerárquicas* (juntas, sínodos concilios), en Pedro Borges (coord.) “Historia de la Iglesia en Hispanoamérica”, I, Madrid 1992, 175-192; M. GUTIÉRREZ DE ARCE, *Instituciones naturales del derecho conciliar indiano*, en “Anuario de Estudios Americanos” 6, Sevilla 1949, 649-694; W. HENKEL, *El impulso evangelizador de los concilios provinciales hispanoamericanos*. En “Evangelización y teología en América (siglo XVI)”, X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, 1990, vol. 1, pp. 415-447; L. MARTÍNEZ FERRER, – C. ALEJOS GRAU, *Las asambleas eclesiales anteriores a la recepción de Trento*, en “Teología en América”, I, Madrid 1999, 89-130; L. MARTÍNEZ FERRER, *Otras recepciones de Trento en América*, idem, 181-219; J. I. SARANYANA, *El III Concilio Limense (1582-1583)*, idem, 149-180; TINEO, P., *Los concilios limenses en la evangelización latinoamericana. Labor organizativa y pastoral del tercer concilio limense*, Pamplona 1990.

Comprobación histórica que pone de manifiesto que la pastoral aborigen ha sido una preocupación constante y preferencial de la Iglesia, que se inicia con la publicación de la bula *Sublimis Deus* de Paulo III, 2 de junio de 1537, carta fundacional de los derechos de los pueblos amerindios, y que se mantiene viva al paso de los siglos. En este sentido, merecen ser tenidos en cuenta, entre otros, tres documentos pontificios: las cartas encíclicas *Inmensa pastorum* de Benedicto XIV, 23 de diciembre de 1741, y *Lacrimabili indorum* de Pío X, 7 de junio de 1912; y el reciente mensaje *Lacrimabili statu indorum* de Benedicto XVI, 15 de junio de 2012.

Estas intervenciones magisteriales, junto con las enseñanzas propuestas sobre el tema en los documentos conclusivos de las conferencias generales del episcopado de América Latina de *Puebla* (1979), *Santo Domingo* (1992) y *Aparecida* (2007), constituyen una prueba fehaciente de la necesidad de trabajar aún con más diligencia y ardor en el compromiso de promover la evangelización de los pueblos indígenas y la constante promoción de su dignidad y respeto. Convicción que constituye una tradición histórica latinoamericana ejemplar que ofrece el testimonio elocuente de los innumerables emprendimientos evangelizadores, tanto en la época española e independiente, como en nuestros días, a lo largo y ancho de América Latina.

1. LA TRADICIÓN CONCILIAR

Históricamente los concilios han parecido necesarios y han sido reunidos en momentos de crisis, sobre todo de carácter doctrinal o disciplinario, o en momentos de profundo crecimiento para las nuevas Iglesias que surgen en los países de misión. Constituyen, entonces, el medio para declarar la fe y sosegar su conciencia turbada; y, a la vez, de clarificar y encausar la obra pastoral y evangelizadora a favor de los diversos pueblos y culturas donde la Iglesia se encuentra implantada, en nuestro caso Hispanoamérica. Son, por tanto, un acto de su magisterio extraordinario.

No debemos olvidar que la Iglesia es esencialmente comunión. Como decía san Cipriano de Cartago en el siglo III: la Iglesia aparece como “un pueblo reunido en virtud de la unidad del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”³. Al que se han incorporado, desde fines del siglo XV, los diversos pueblos amerindios u originarios.

3 *De Oratione Domenica*, 23.

Esto quiere decir que frente a un problema que interesa de modo decisivo al presente y al futuro de la Iglesia, no es extraño que los obispos que gozan personalmente del carisma apostólico quisieran reunirse con miras a tomar una decisión que no fuera la de uno sólo entre ellos, sino la de un colegio entero.

Esta idea de asociar a la comunidad, a toda la Iglesia, en la persona de sus pastores a las decisiones que regulan su propia vida se afianzó entre los cristianos desde los primeros siglos, sobre todo a partir de los ejemplos que les daban las comunidades humanas a las que pertenecían: primero la sinagoga, luego las ciudades griegas, por fin el Imperio Romano. Al respecto se debe tener en cuenta que no pocos autores, incluyendo historiadores católicos, como Pedro Batiffol⁴ y Francisco Dvornik⁵, creen que al principio los concilios provinciales, y después los ecuménicos, han adoptado para su uso el reglamento del senado romano.

Vemos, así, que los concilios locales o provinciales se celebraron en Asia Menor, hacia el año 160-175, para hacer frente al montanismo o a la grave crisis para la unidad cristiana surgida en torno a la determinación de la fiesta de Pascua. A partir del siglo III, “los concilios son deliberadamente asambleas de obispos: sólo éstos toman asiento y deciden en el aula conciliar. Los sacerdotes, diáconos o laicos que asisten a ellos, sólo están allí para asesorar y documentar al cuerpo episcopal; y para garantizar a sus decisiones el consentimiento de la ‘base’ y una difusión eficaz en el conjunto de las comunidades”⁶. Luego de la paz constantiniana, y para afrontar las crisis doctrinales que dividían a la Iglesia, fueron celebrados los primeros concilios ecuménicos reunidos por los emperadores, a veces a ruego del papa.

Los nueve siglos que transcurren entre el final de la época patrística y la reforma protestante fueron particularmente ricos en concilios. Constituyéndose en un órgano regular de gobierno pastoral de las iglesias. Un ejemplo de ello es la serie de los concilios toledanos en la España visigoda⁷. A su vez, con alternancias de regularidad y de olvido, los sínodos dioce-

4 *La paix constantinienne et le catholicisme*, Paris 1929, 78.; *L'Eglise naissante et le catholicisme*, Lecoffre 190, 386 y 414.

5 *Emperors, Popes, and General Councils*, en “Durbarton Oaks Papers”, 6, 1-23.

6 Y. CONGAR, o.c., 272.

7 J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona 1976, 77-88; 154-211.

sanos, anuales o bienales, fueron igualmente una instancia eficaz de gobierno pastoral y de reforma de las iglesias.

Esta secular tradición se enriqueció a lo largo del medioevo, hasta llegar al concilio de Trento, quien se vio necesitado de urgir la celebración de los concilios provinciales cada tres años y los sínodos diocesanos cada año⁸.

En este marco de renovación de la práctica conciliar y sinodal se inscriben los concilios y sínodos celebrados por el episcopado hispanoamericano a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en su doble serie de limenses y mejicanos.

2. NATURALEZA DE LOS CONCILIOS

Si ahora prestamos atención a la naturaleza profunda de los concilios⁹ conviene tener en cuenta que un concilio no es un parlamento, sino una manifestación de la unanimidad de la Iglesia en la fe y en el camino evangélico, heredado de los apóstoles por medio de ella. Esta diferencia con el parlamento se pone de manifiesto en dos hechos.

Los obispos o prelados que se reúnen en un concilio no son los delegados o mandatarios de las comunidades o iglesias a cuya cabeza figuran. Las representan, pero como una cabeza representa todo un cuerpo, personalizando y totalizando su vida. No son, hablando con propiedad, los testimonios de la conciencia de los fieles, sino del depósito de la fe y de las responsabilidades apostólicas.

Al mismo tiempo, la legislación conciliar no es la de la mayoría, sino la de la unanimidad. Y con toda certeza se vota en los concilios porque no se ha encontrado otro medio de comprobar la ciencia del discípulo si no es mediante una evaluación o examen.

Pero el voto en el concilio, es sólo un medio para llegar a la unanimidad poniendo de manifiesto, a través de una mayoría, el verdadero pensamiento o línea de conducta de la Iglesia como tal, que una vez reconocida y declarada vendrá ser la ley de todos. Así el concilio no es la suma de las voces particulares, sino la totalidad de la conciencia de la Iglesia que ha llegado su expresión. Su ideal es, como en los primeros días, el *in unum convenire*, la comunión¹⁰. Cuando los obispos signan las declaraciones,

8 Sesión 24 de ref., cap. 2.

9 A continuación se sintetizan las principales afirmaciones de Y. CONGAR, o.c., 278-281.

10 San Cipriano, *Epístola* 55, 6, 1.

consensi et subscripsi, quieren significar no tanto “yo consiento”, cuanto “formo parte del *consensus*, entro en la unanimidad”.

En ese sentido, la unanimidad (al menos moral) es una señal clara y evidente de que el concilio es en plenitud la figuración de la Iglesia ecuménica. Siempre la unanimidad, la comunión, son atribuidas, como su propia obra, al Espíritu Santo (2 Cor 13,13). Por tanto, para comprender la naturaleza profunda de los concilios, es indispensable contar, como personaje decisivo, con el Espíritu Santo. Los mismos concilios se llaman siempre “reunidos en el Espíritu Santo”, presididos invisiblemente por Cristo. Incansablemente se ha invocado el texto de Mateo (18,20) en que se promete la presencia del Señor de la Iglesia en la unanimidad de la reunión fraterna.

Los concilios, además, son un acto del magisterio extraordinario de la Iglesia. Para comprender esta afirmación es necesario tener en cuenta que la Iglesia no se ha limitado nunca –ni siquiera en el protestantismo– a repetir los términos de la Revelación. De la cual la Sagrada Escritura es el testimonio normativo mayor. La Iglesia debe declarar su contenido y su sentido “en el tiempo”, frente a los errores y necesidades que la historia no cesa de renovar. Está asistida para esto. Los concilios son, pues, uno de los actos mayores de esta declaración del Evangelio en el tiempo, ante las exigencias de la historia.

Ya se han celebrado veinte y dos concilios ecuménicos y una multitud casi innumerable de otros. Y habrá veinte y tres, y así sucesivamente. Los concilios son de manera privilegiada una prueba palpable de la unidad, continuidad e historicidad de la Iglesia.

Por una razón análoga los concilios aparecen históricamente mucho más necesarios en los comienzos, cuando una Iglesia se constituye. Es un hecho que los grandes concilios ecuménicos celebrados después de la paz constantiniana han dado a la Iglesia las bases, definitivamente normativas o por lo menos clásicas, de su dogmática y de su disciplina canónica o de su liturgia.

Y no es menos cierto que los concilios provinciales o regionales a partir del siglo XVI y hasta principios del siglo XX, se han tenido, y aún multiplicado, en regiones donde la implantación de la Iglesia era reciente o debía reanudarse en condiciones nuevas. Hay en esto un capítulo de historia ignorado sobremanera, pero sumamente interesante y significativo. Se puede juzgar de su magnitud en lo que se refiere a Hispanoamérica, durante la época española, por la simple enumeración o listado de este tipo de

asambleas episcopales. En total se celebraron entre 1551- 1774: 15. En Lima, 6; en México, 4, en Santa Fe de Bogotá, 2; en La Plata, 2; y en Santo Domingo, 1. En cuanto lo sínodos diocesanos, entre 1539-1763, se reunieron aproximadamente 70 sínodos¹¹.

3. IMPORTANCIA HISTÓRICA DE LOS CONCILIOS EN HISPANOAMÉRICA

Al momento de sintetizar cuanto llevamos dicho, conviene enumerar algunas conclusiones básicas. Los concilios, si bien no son absolutamente indispensables, al menos, son profundamente útiles y beneficiosos para la vida de la Iglesia de todos los tiempos. Mediante los concilios la decisión nacida de la cooperación de muchos da como resultado mayor riqueza de puntos de vista y de experiencias, muy superior a la decisión de uno sólo. La colaboración de obispos y peritos de distintas tendencias y formación otorga a las fórmulas una pureza y una plenitud “católicas” que un hombre sólo, o simplemente acompañado por los que le rodean inmediatamente, hubiera sido incapaz de expresar.

A su vez, los concilios tienen un valor propio para representar o significar la unidad del Iglesia o de la comunión católica. Varios siglos de pensamiento demasiado jurídico nos han hecho perder un tanto el sentido de este orden de significación, en beneficio del mero orden de la eficacia o de la validez. Mas la renovación litúrgica del Vaticano II nos ha devuelto ya una parte de lo que habíamos perdido y nos ha enseñado de nuevo el valor de los signos. El concilio representa, de modo solemne, la unidad, no sólo estática sino dinámica de la Iglesia. Su unanimidad en marcha a través de los pueblos y los siglos, para cumplir la obra del Evangelio.

Estas son las razones de un hecho histórico bastante manifiesto: los concilios han representado por lo general en la historia la oportunidad de un grande y fecundo impulso, de una renovación de vitalidad. En toda comunidad el hacerse consiente de modo colectivo su propia naturaleza y su

11 Una lista de las juntas y de los concilios provinciales (1532-1774) y de algunos sínodos diocesanos (1539-1763), en E. DUSSEL, (coord.), *Historia General de la Iglesia en América Latina*, I, 1, Salamanca 1983, 476; 503-504. Recientemente se ha publicado por primera vez el Sínodo de Buenos Aires de 1655 de manera completa. Véase, *Sínodo de Buenos Aires de 1655*. Edición crítica, notas y estudio histórico-canónico a cargo de S. R. FRÍAS y S. TERRAÑO, Buenos Aires 2011.

misión, en un gran momento de gracia, siempre es comienzo o principio de una renovación de su dinamismo.

En el lenguaje canónico de la época, el término “concilio provincial” designaba a la asamblea deliberativa de los obispos de una determinada provincia eclesiástica (arzobispado) bajo la presidencia del metropolitano, quien tenía a su cargo convocarlos regularmente. Estas reuniones, de carácter exclusivamente eclesiástico, como se ha dicho, eran realizadas con la finalidad de publicar e implementar el cumplimiento de los decretos de los concilios ecuménicos y nacionales. Asimismo, de acuerdo a las necesidades, trataban los asuntos referidos a las cuestiones de fe y costumbres, disciplina canónica, sentencias judiciales y penales, y acción pastoral en general.

En el caso concreto de Hispanoamérica¹², en el prólogo de las constituciones del I L, el arzobispo Jerónimo de LOAYZA se encarga de dar a conocer las razones que lo mueven a convocar a los obispos sufragáneos para celebrar un concilio provincial, solo posible tras la pacificación del Perú, sumido por largos años en la desgraciada guerra civil, a causa del encarnizado enfrentamiento entre los bandos conformados por los partidarios de los primeros conquistadores, F. PIZARRO y D. de ALMAGRO. Razones sobaban para justificar la convocatoria, más allá del cumplimiento de la normativa tridentina:

Una de las mayores fuerzas en que la Iglesia se sustenta y que con mayor temor y flaqueza pone en sus enemigos es la congregación de los concilios y sínodos, esto tiene autoridad y principio de los Apóstoles, príncipes y fundadores de ella y siempre la Iglesia regida en todo por el Espíritu Santo lo ha continuado; y, pues, en nuestro tiempo ha sido Dios, nuestro Señor, servido que se descubriesen estas pro-

12 En la cita de los concilios provinciales tener en cuenta las siguientes siglas. IL: Primer Limense (ed. R. VARGAS UGARTE, *Concilios Limenses*, Lima 1951, tomo I); IIL: Segundo Limense (se cita el sumario sacado por orden y autoridad del concilio provincial tercero de 1583, según ed. siguiente). IIIL: Tercer Limense (ed. E. BARTRA, *Tercer concilio provincial de Lima, 1582-1583*. Lima 1982). IM: Primer Mexicano (ed. Francisco Antonio Lorenzana, *Concilios Provinciales Primer y Segundo de México*. México, 1769); IIM: Segundo Mexicano (idem). IIIM: Tercer Mexicano (ed. L. MARTÍNEZ FERRER, *Decretos del concilio tercero provincial mexicano 1585*, II, Michoacán 2009).

vincias de que inmensurable tiempo están pobladas de gentes [...], para dar orden mediante su divina gracia y misericordia cómo se les predique y enseñe nuestra santa fe católica, pues son capaces de ello, y, asimismo, para dar orden en el culto divino y servicios de las Iglesias y ministros de ellas, y corrección y enmienda de las vidas y costumbres cristianas de este Arzobispado y de los Obispos sufragáneos a él, Nos, Fray Gerónimo de Loayza [...], hemos convocado el concilio provincial en esta ciudad de los Reyes...¹³.

Años más tarde, el jesuita José DE ACOSTA, en carta al presidente del Consejo de Indias, Hernando DE VEGA Y FONSECA, de 23 de abril de 1589, dedicándole la primera edición del III L en latín, refuerza y amplía las razones cuando escribe:

Los concilios provinciales siempre fueron estimados en mucho por la Santa Iglesia. Pero sobre todo se celebraron con muchísima frecuencia cuando la religión cristiana empezaba echar raíces en alguna nueva provincia. Y es que los santos padres, nuestros mayores, entendieron que para enmendar las costumbres, implantar a fondo la disciplina eclesiástica, reprimir los rezagos de vieja supersticiones y refrenar los excesos de la vida demasiado libre, era necesario que se juntasen muchos prelados para disponer con sabiduría y autoridad la constitución más adecuada de la nueva provincia.

13 IL, p. 5. El I M incluye en el prólogo una alusión a esta tradición conciliar: ... *A cuya imitación la Santa Madre Iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos y diversos generales concilios, y estatutos y sagrados cánones, para bien y salvación de las almas de los fieles y buena reformation de sus costumbres: Y Nos deseando imitar a nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los sagrados cánones no es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento del santo Evangelio, y ahora llamados en la última edad al conocimiento de nuestra santa fe católica tan innumerable gente bárbara e idólatra, puestos ya debajo la obediencia de la Iglesia Católica, con la diligencia y gastos y gente y celo cristianísimo de el Emperador y Rey de España, nuestro Señor, en esta dicha ciudad de México, metropolitana de esta Nueva España y Mundo Nuevo, celebramos este primer concilio provincial en este presente año...* (Prólogo, fol. 36).

Que esto sea así lo comprenderá fácilmente quien haya leído los concilios de Francia y Alemania celebrados en tiempos de los emperadores Carlos y Ludovico, los primeros de Toledo en tiempos de los godos y los anteriores a éstos en Grecia, cuando se ponían los fundamentos de las iglesias en aquellos pueblos.

Pues bien, cuando los consejeros de su Majestad [...], en el Consejo de Indias trataron de organizar del modo mejor las cosas de las Indias, una de las primeras disposiciones que acordaron fue la celebración de concilios provinciales en aquellas nuevas iglesias, que legislaran sobre: la instrucción de los indios, el mantenimiento de la disciplina eclesiástica, la enmienda de las costumbres del pueblo, con el mayor cuidado posible según las circunstancias del tiempo y de las regiones. Lo cual se mandó y urgió muchas veces por medio de cartas y cédulas reales a los obispos y virreyes, hasta que se logró finalmente¹⁴.

Es evidente que estas asambleas aportaban un caudal de información de gran utilidad pastoral, pues la presencia de los obispos sufragáneos en una misma reunión traía consigo beneficios notables a nivel inter-diocesano, sobre todo teniendo en cuenta las grandes extensiones de los arzobispados y los aislamientos geográficos inevitables que condicionaban las comunicaciones y los intercambios de pareceres, siempre tan útiles entre pastores. En este sentido, cabe destacar un aporte notable, producto del mutuo conocimiento y el diálogo personal que propiciaba la convivencia de los prelados a lo largo de los meses, como era recibir reseña actualizada del estado pastoral de las distintas diócesis a través del testimonio inmediato de sus responsables. Esta toma de conciencia colegial permitía detectar con facilidad los problemas y necesidades más urgentes, a la vez que procurar-le los remedios más adecuados, mediante los recíprocos consejos y las medidas tomadas en común acuerdo.

Este conjunto de razones no hace más que reafirmar la significación e importancia de este tipo de asambleas en Iglesias nuevas, particularmente en territorios de misión. Al mismo tiempo que permiten comprender la

14 Traducción del latín. R. LEVILLIER, *Organización de la Iglesia y las Órdenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, Madrid 1919, I, 186-187; E. BARTRA, *Tercer Concilio Limense, 1582-153*, Lima 1982, 188-190.

temática específica que se incorpora a sus constituciones. Ante todo, hablan de la reforma de costumbres de una sociedad con pocos años de existencia, incluido el clero y el laicado; dan normas sobre las reducciones, los pueblos de indios, las doctrinas y las parroquias; establecen principios pastorales para la catequesis, el aprendizaje y uso de las lenguas autóctonas, la extirpación de la idolatría, la administración de los sacramentos y la defensa de los indígenas ante los frecuentes abusos sobre sus personas y bienes; y, finalmente, dan a conocer, para su estricta observancia, los decretos del concilio Tridentino, adaptando, a través de la consulta y la discusión, la disciplina común a las circunstancias y necesidades actuales de cada provincia o arzobispado¹⁵.

4. NOVEDADES QUE APORTAN RESPECTO A LA EXPERIENCIA EUROPEA

La historia conciliar hispanoamericana comienza con la creación de los primeros arzobispados: Santo Domingo, México y Lima en 1546; Santa Fe de Bogotá en 1564 y Charcas o La Plata en 1609¹⁶. La edad de oro de los concilios provinciales se sitúa entre 1550 y 1630. Siendo los III de Lima (1582- 83) y México (1585) los de mayor importancia por su influjo en los concilios y sínodos posteriores, no sólo de la época colonial, sino hasta finales del siglo XIX. En el caso del primero, ejerció su benéfico influjo hasta la celebración del Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, quien introdujo la nueva legislación canónico-pastoral que requerían los países sudamericanos a partir de los procesos independentistas.

15 Los decretos tridentinos llegan en octubre de 1565, se publican de inmediato en romance y se leen solemnemente en las catedrales. Su aplicación fue realizada por los dos segundos concilios provinciales de Lima (1567-1568) y de México (1565-1566). La parte dogmática no tuvo particular necesidad de exponerse. En cambio, la disciplinar se creyó conveniente aplicarla con prontitud. Véase, R. LEBROC, *Proyección tridentina en América*, en "Missionalia Hispanica" 26, Madrid 1969, 120-207; J. VILLEGAS, *La aplicación del Concilio de Trento en Hispanoamérica (1564-1600). Provincia Eclesiástica del Perú*. Montevideo, 1975; y S. POOLE, *Pedro Moya de Contreras. Catholic Reform and Royal Power in Spain, 1571-1591*. Berkeley 1987.

16 En un comienzo, México comprendía todas las tierras ocupadas por España desde Guatemala hasta el río Mississippi; Santo Domingo abarcaba las Antillas, la costa caribe de Venezuela y Colombia; y a Lima se incorporaron las iglesias del continente Sur, desde Nicaragua y Panamá, en el Istmo, hasta el Estrecho de Magallanes en la punta meridional.

Algunos de estos concilios tuvieron por diversos motivos una historia azarosa. Unos no fueron aprobados por Roma, otros fueron cuestionados por el clero mediante reiteradas apelaciones, y otros, en fin, los del siglo XVIII, terminaron por convertirse en una solemne manifestación del regalismo borbónico. Por lo tanto, los concilios que realmente tuvieron en influencia positiva en la vida y la disciplina eclesiástica fueron los del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII, exceptuando el segundo de Charcas de 1774.

Si prestamos ahora atención a la materia pastoral y canónica que se incorporan a los debates y que luego se promulga, se debe reconocer que los concilios y sínodos hispanoamericanos no son estrictamente novedosos en lo que se refiere a la disciplina de los clérigos, religiosos y españoles. Bajo este aspecto reflejan, salvo raras excepciones, el espíritu y la letra de Trento, y en definitiva los antecedentes medievales. Por lo cual no tienen un interés mayor o menor que los concilios y sínodos europeos de la época, salvo el colorido y el sabor específico que les otorga la realidad indiana¹⁷.

Aún así, es posible encontrar en ellos información de primera mano sobre usos, costumbres y aspectos locales, propios de cada región o conglomerado humano, resultando útil, y en algunos casos indispensable, su consulta para reconstruir lo más diversos aspectos de la historia de Hispanoamérica, en sus aspectos religiosos, sociales, políticos, económicos y culturales en general.

Pero la novedad que introduce esta práctica conciliar o sinodal radica en todo lo referente al problema misional y al trato que debía darse a los indígenas. Bajo este aspecto bien puede afirmarse que no había anteceden-

17 Resulta útil recordar las principales disposiciones tridentinas de reforma que pasaron al “corpus” canónico indiano. En materia de legislación matrimonial: nulidad de matrimonios clandestinos (decreto *Tamepsi*), impedimentos matrimoniales (modificación), insistencia en la libertad del acto matrimonial, proclamas, jurisdicción parroquial y testigos. En lo referente a españoles: calendario litúrgico, ayunos y abstinencias, usura e injusticias en el comercio, lujo en el vestir y juego. En cuanto a la reforma del clero: estipendios y aranceles, multas, suspensión del oficio pastoral, hábito eclesiástico, prohibición del comercio, celibato y capacidad para el desempeño del ministerio pastoral (ciencia, virtud, lengua). Además, se incorporó la legislación sobre creación de seminarios, reforma litúrgica (misal y rituales), organización canónico-pastoral de la parroquia y ejercicio del ministerio episcopal (residencia y visitas).

tes tridentinos ni medievales. En nuestros días los historiadores acuden con frecuencia estas fuentes de información, aunque todavía no se ha realizado un estudio exhaustivo de los textos desde esta perspectiva específica¹⁸.

Dicha originalidad reconoce, por otra parte, límites en cierto modo relativos. En muchas ocasiones sus normas, en lo que hace a los aspectos religiosos y sociales de la vida de los naturales, están tomadas o siguen de cerca disposiciones civiles sobre el particular, generalmente sin citarlas. Y tal omisión heurística se explicable con facilidad, pues, como es sabido, la corona no sólo legisla sobre aspectos temporales. En virtud del patronato regio y del regio vicariato, también se ocupa ampliamente de aspectos espirituales y eclesiásticos.

De cuanto se lleva dicho se desprende que el historiador puede encontrar en estas asambleas una especie de radiografía de la Iglesia y de la sociedad de aquella época. En sus páginas se describe las más variadas situaciones humanas: la religiosidad y la picaresca, las creencias y la supersticiones, la pobreza y la opulencia, la promoción humana y las formas abiertas o solapadas de injusticia y explotación, el trabajo y las finanzas, el amor y las animadversiones, junto con las fechas que jalonan la vida humana, como el bautismo, el casamiento, las fiestas, las exequias. Allí están retratados españoles e indios, clérigos y laicos, pobres y ricos, mestizos, negros y mulatos, religiosos y beatas, funcionarios reales y autoridades indígenas, cada uno en sus funciones y roles, con sus bondades y miserias.

Por lo cual todas y cada una de las disciplinas históricas pueden beneficiarse largamente el contenido de los concilios y sínodos, donde se encuentran aportes útiles a la historia eclesiástica y profana, a la historia de la religiosidad y la teología, del derecho canónico y la liturgia, de la economía y la sociología, de la demografía y de la geografía, del folklore y la cultura.

18 Al respecto, hay destacar las investigaciones de quienes pueden ser considerados pioneros en este campo en los últimos años, entre otros, E. DUSSEL, A. GARCÍA Y GARCÍA, W. KENKEL y L. MARTÍNEZ FERRER, citados en nota 2. En mi caso personal, he realizado algunos aportes en el ámbito específico de la catequesis en *Monumenta Catechetica Hispanoamericana*, I-II (cuyo tercer tomo espero poder publicar en 2013) y de varios artículos.

5. MISIÓN E INDÍGENAS

La normatividad que a continuación se presenta con las limitaciones de un artículo se entresaca fundamentalmente de los terceros concilios de Lima (1582-1583) y de México (1585), que abundan en decretos y normas similares¹⁹. El impacto y la vigencia de estos dos concilios se extienden a todo el territorio hispanoamericano, incluso a las nuevas repúblicas independientes hasta el concilio plenario Latinoamericano, celebrado en Roma el año 1899, como ya se ha dicho. Estos dos concilios constituyen, por un lado, la culminación de los anteriores; y, por otro, están fuertemente influenciados y condicionados por los que los precedieron.

Mediante los concilios y sínodos la Iglesia fue organizando el proyecto pastoral en favor de los indígenas. Razón por la cual la legislación propone normas y pautas que se refieren fundamentalmente a un doble ámbito de dicho quehacer: la evangelización y la promoción humana.

La evangelización o ministerio profético (*misión-martyria*) corresponde al anuncio y verificación del Evangelio a las comunidades indígenas que todavía no tenían noticia de Cristo. Siempre es servicio de la palabra o de fe teológica. Su finalidad primordial es despertar la fe, descubrir el sentido del verdadero Dios y revelar al hombre el sentido de su propio destino.

En la práctica pastoral, que los concilios y sínodos reglamentan y encausan, podemos distinguir fundamentalmente dos niveles. La evangelización, primera proclamación del mensaje cristiano, con un propósito de profunda conversión a Jesucristo y a su Evangelio (*kerigma*). En boca de los misioneros y doctrieneros es, a la vez, testimonio y profesión de fe en el misterio de Dios, anuncio explícito de la obra de Jesús y manifestación de sentido último de la existencia humana. Y la catequesis, como educación intensiva y catecumenal de la fe que la evangelización ha despertado. Bajo este aspecto comprende, al mismo tiempo, enseñar los puntos esenciales de la fe (contenidos y actualidad), educar en la realidad de la vida cristiana (compromisos de la fe) y en la vigencia de los sacramentos, y motivar el desarrollo armónico del perfil moral del cristiano.

Bajo este aspecto (evangelización y catequesis), los temas que con mayor frecuencia se repiten en la legislación son: enseñanza de la doctrina

19 Véase, S. TERRÁNEO, *La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial de México*. Buenos Aires 2010.

cristiana y del catecismo, métodos misionales más apropiados, estudio de las lenguas y costumbres de los indios, idolatría, agüeros y abusiones, pueblos y reducciones, parroquia de indios, catecumenado, pastoral de los sacramentos, escuelas y colegios para hijos de caciques, hospitales y cofradías, estipendios y aranceles, calendario y privilegios litúrgicos, redacción e impresión de subsidios pastorales (doctrinas, catecismos, vocabularios, gramáticas, confesionarios, sermonarios), testamentos y exequias, cualidades y nombramiento de los doctrineros o párrocos, cumplimiento del precepto pascual, etc.

El otro ámbito del quehacer pastoral que tratan los concilios y sínodos es el de la promoción humana o ministerio de la caridad (diaconía, promoción, desarrollo) en favor de los indígenas. Se presenta, ante todo, como un servicio típicamente eclesial destinado a promover mediante el desarrollo de la justicia y la paz, el verdadero y auténtico crecimiento del hombre. Siempre sujeto a los problemas sociales y económicos de su época, y a sus situaciones concretas de injusticia y opresión que postergan sus derechos, su dignidad, su bienestar material y sus preocupaciones espirituales y religiosas.

Esta función socio-pastoral, eminentemente caritativa y liberadora, revela el misterio de la edificación del Reino de Dios, mediante la construcción de una sociedad más humana y fraterna, más justa y libre. A continuación se mencionan las principales iniciativas al respecto dentro de la tradición conciliar mexicana y limeña.

6. LA EDUCACIÓN COMO PRESUPUESTO BÁSICO

Desde el punto de vista de la promoción humana, la normatividad hace referencia, preferentemente, a la maduración o modelación como presupuesto esencial de la educación espiritual y religiosa, asociado en la práctica al concepto peninsular de “pulicía” (policía), espiritual y temporal, que a esta altura ya significa reconocer que los indígenas son capaces de vivir políticamente en libertad, acentuándose así el carácter gregario de su estilo de vida. El jesuita José de Acosta, teólogo consultor y redactor de los decretos del III L, se encarga de precisar el significado de este concepto cuando escribe:

*Lo primero y cabeza de lo demás es lo que dijo un insigne
apreciador de las cosas de Indias, que primero hay que*

cuidar que los bárbaros aprendan a ser hombres y después ser cristianos, principio que es tan capital que de él depende todo el negocio de la salvación o de la ruina cierta de las almas [...] Atraer, pues, a estos hombres silvestres y ferinos a género de vida humana, y acomodarlos a trato civil y político, éste debe ser el primer cuidado del gobernante, pues será en vano enseñar lo divino y celestial a quien no cuida ni comprende lo humano. Aprovecha mucho para este fin la conversación y comercio con nuestros hombres, y toda policía externa y la veneración y observancia para los principales, aprovechan las reuniones ciertos días y lugares...²⁰.

Al respecto, el III L establece la misma premisa: *la vida cristiana y celestial que enseña la fe evangélica, pide y presupone tal modo de vivir en que no sea contrario a la razón natural e indigno del hombre y, conforme al Apóstol, primeros lo corporal y animal que lo espiritual e interior. Y así nos parece que importa grandemente [...] poner particular diligencia en que los indios, dejadas sus costumbres bárbaras y salvajes, se hagan vivir con orden y costumbres políticas. Como ser: aseo y limpieza, vestimentas acorde a su condición de cristianos, arreglos de la casa, mesa para comer, camas para dormir, medidas de higiene, evitar la promiscuidad, etc.²¹.*

Reconociéndose, al mismo tiempo, que la instalación de escuelas elementales constituye el medio más idóneo para facilitar la modelación cristiana de la vida indígena en proyección de futuro, fortaleciéndose así la educación de la infancia y la juventud. En este sentido, para poder avanzar, se debe partir del principio que la educación (al igual que la modelación personal y familiar) va indisolublemente unida a la catequesis, que tiene como cometido principal impregnar con los valores cristianos a toda la persona.

Por este motivo, el concilio solicita a los obispos no dejen de recomendar a los doctrineros o curas de indios que *tengan por muy encomendadas las escuelas de los muchachos [...], y en ellas enseñen a leer y escribir y lo demás, y principalmente que se abecen a entender y hablar nuestra len-*

20 *De procuranda indorum salute*, lib. 3, cap. 19 (ed. BAE), 491-492. Entre los testimonios de época, véase, entre otros: B.DE LAS CASAS *De regia potestate*. Apéndice VII (ed. CHP), 207; y J. DE MENDIETA, *Historia Eclesiástica Indiana*, lib. 1, caps. 11 y 30 (ed. BAE), 34 y 81.

21 Quinta Acción, cap. 4, p. 127.

gua española. Solicitud que como prioridad incluye impartir la doctrina cristiana y el catecismo a los niños y niñas en vista a la recepción de los sacramentos y a cultivar desde la más tierna infancia el perfil religioso y moral del buen cristiano.

Advirtiéndosele con severidad a los ministros, en razón de la existencia de casos generalizados de arbitrariedades en tal sentido, el hacer uso de la escolarización en beneficio propio, sirviéndose de los varones para realizar tareas domésticas en el ámbito parroquial: *miren los curas que con ocasión de la escuela no se aprovechen del servicio y trabajo de los muchachos, ni les envíen a traer yerba o leña, pues encargan con esto sus conciencias con obligación de restituir*. Prohibición que se extiende a no ocupar en tales menesteres tampoco a los niños y niñas que concurren a la catequesis con la obligación grave de despedirlos *temprano para que vayan a sus casas y sirvan y ayuden a sus padres, a los cuales guarden respeto y obediencia*²².

Idéntica preocupación manifiesta el III M con el firme propósito de urgir el cumplimiento de las disposiciones eclesiásticas y civiles vigentes, pero ignoradas por entonces. A modo de estímulo y salvaguardia repite casi al pie de la letra al III L:

Los curas de indios, así regulares como seculares, procuren con toda diligencia que en las cabeceras o pueblos donde residen haya escuelas donde los niños de los indios se enseñen a leer y escribir, y juntamente la doctrina cristiana, y hablar la lengua española; porque este medio es muy conveniente y eficaz para que aprendan cristiandad y policía. Pero en ocasión de estas escuelas en ninguna manera los curas se sirvan de ellos para traer leña, zacate, o cosas semejantes, so pena de ser castigados rigurosamente por el prelado. El cual lo compelerá a que restituyan todo lo que por su trabajo merecían los indios, como se dirá en el título “De Iniuriis et damno dato”²³.

En la práctica, dejando de lado las lógicas diferencias regionales, se emplearon durante este período diversos sistemas educativos en base a las clases de centros o establecimientos que se consideraron más apropiados en

22 Segunda Acción, cap. 43, p. 80

23 Lib. I, tít, 1§ 5, p. 218.

función de la idiosincrasia del alumnado. Entre los que se contaron: escuelas elementales, colegios de niños nobles, internados inter-clasistas, centros inter-raciales, colegios de enseñanza media e internados femeninos²⁴.

7. PROMOCIÓN DE LOS PUEBLOS O REDUCCIONES

También los concilios legislan sobre la fundación de pueblos, reducciones o misiones para facilitar la vida sedentaria, y de este modo promover la educación social y religiosa mediante el contacto permanente con los misioneros y doctrineros o párrocos de indios. En tal sentido, se establece como presupuesto fundamental que los nuevos asentamientos de población y la enseñanza del nuevo estilo de vida, debían llevarse a la práctica sin hacer molestia o fuerza a los indios, sino con cuidado y buen modo, ejerciendo más bien autoridad paternal. Es decir, sin ejercer violencias físicas ni presiones morales de parte de las autoridades encargadas de ejecutar los emprendimientos, fuesen éstas seculares o eclesiásticas.

Fueron los primeros misioneros mendicantes en México, particularmente los franciscanos, quienes iniciaron la experiencia y destacaron cuán beneficio resultaba el método. Entre los múltiples testimonios en tal sentido, resulta ilustrativo el que ofrece Juan FOCHER, quien recogiendo la antigua tradición de sus hermanos en religión escribe, en la década de 1560:

Puesto a trazar una norma a seguir por los ministros de la Iglesia en la reducción de los indios paganos, he pensado que ninguna mejor que la observada muchos años hace por mandato y autorización del Pontífice y del Rey por los religiosos mendicantes y en especial por los franciscanos. Su costumbre es tratar primeramente de atraer a los gentiles con suma afabilidad, manifestada en palabras y obras, al conocimiento del verdadero Dios, “dándoles a entender los vicios y las virtudes, la pena y la gloria”²⁵; y esto una y otra vez [...] Una vez captada su amistad y tenerlos benévolo y sumisos, el segundo cuidado pastoral es concen-

24 Véase, P. BORGES MORÁN, *Misión y civilización en América*, Madrid 1987, 227-285.

25 *Regula II Fratrum Minorum*, c. 9.

trarlos a todos, formando pueblos y ciudades. Viviendo en su plan primitivo, dispersos por los montes, podían volver al vómito de la gentilidad. Por eso, creo que es esto de todo punto necesario, no tan sólo para poder instruirlos mejor y más provechosamente en la fe, sino también para que la buena semilla, prendida todavía con débil raíz, no sea arrancada de sus corazones siguiendo su vida vagabunda. Resulta, pues, ventajosísimo el congregarlos por pueblos de lugar en lugar. Debe también conseguirse que se ayuden unos a otros en la edificación de los pueblos, para que así surja en ellos el amor a la comunidad y vean los más pudientes la obligación de ayudar a los más necesitados [...] Es cosa más que evidente que todas estas costumbres han sido introducidas en esta Nueva España con la venida de los misioneros...²⁶.

En cuanto a los primeros intentos por establecer una regulación canónica figuran las disposiciones de la Junta General de los Obispos de Nueva España de 1546²⁷, a la que asistieron Juan de ZUMÁRRAGA, México;

²⁶ *Itinerario del misionero en América, Parte III, cap. VI* (Madrid 1960), 371-373. Se editó por primera vez en Sevilla en 1574.

²⁷ Con anterioridad al I Mexicano (1555) se celebraron algunas reuniones o juntas de eclesiásticos y religiosos que, sin llegar a reunir las condiciones para considerarse sínodos o concilios provinciales en sentido propio, constituyen hitos históricos de suma importancia para la organización de la actividad misionera y la promulgación de una legislación eclesiástica adaptada a la problemática indígena del momento. Se suceden en el siguiente orden: 1524, a tres años de la conquista de México, la llamada Junta apostólica; 1532, la convocada por el nuevo presidente de la audiencia, Fuenleal; 1536 (al parecer dos), con motivo de la llegada del virrey Antonio de Mendoza; 1537, donde se habló, entre otras cuestiones, de la asistencia al concilio general, convocado en Mantua; 1539, una de las más importante, con el cometido de reorganizar la incipiente Iglesia mexicana; 1540, para introducir principios de solución a los conflictos de obispos con religiosos; 1541, donde se continúa el diálogo sobre la misma cuestión; 1544, la que reúne el presidente Tello de Sandoval, con el encargo de poner en vigor las “Leyes Nuevas”; y, finalmente, 1546, la junta general de obispos sobre la reorganización de la evangelización de los indígenas. Estos primeros intentos de legislación eclesiástica fraguarán más tarde en el “corpus” del III Mexicano de 1585. Véase, F. GIL, *Primeras “Doctrinas” del Nuevo Mundo. Estudio histórico-teológico de las obras de fray Juan de Zumárraga († 1548)*, Buenos Aires 1983, 177-270.

Francisco MARROQUÍN, Guatemala; Juan LÓPEZ DE ZARATE, Oaxaca; Vasco DE QUIROGA, Michoacán y Bartolomé DE LAS CASAS, Chiapas²⁸. En dicha ocasión se recomendó que las audiencias y gobernadores trabajasen en la fundación de pueblos de indios, precisándose las razones que lo aconsejaban y las medidas para facilitar la ejecución, como ser dispensarlos de tributos y servicios:

*Otrosí: [...] la causa más principal porque se ha hecho esta Congregación, y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo efecto, es, que estos indios sean bien instruidos y enseñados en la cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas [...], y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien, su Majestad debía mandar con toda instancia a sus Audiencias y Gobernadores, que entre otras cosas tratan de gobernación, tengan por muy principal, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia; y para que esto sea efecto y ellos sean provocados a se congregar, su Majestad sea servido de le hacer merced de los tributos y servicios o buena parte de ellos, y a los encomendados mande lo mismo por el tiempo en que estuvieren ocupados en el congregar y poner en orden sus pueblos y repúblicas....*²⁹.

28 La diócesis de Tlaxcala se encontraba vacante por fallecimiento del obispo Julián Garcés.

29 Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar (Madrid 1885-1932), XXIII, 543-544; Instrucción a don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, 16 de abril de 1550, en "Colección para la Historia de México" (México 1980), 23, 543. Esta misma previsión la expresan, a fines de 1537, los obispos de México, Oaxaca y Guatemala en carta a Carlos V, al tratar de las cosas convenientes al bien de los naturales y a su conversión. El vivir desparrramados por valles y montañas hacia difícil su gobierno y su evangelización por cuanto los misioneros o doctrineros tenían que recorrer grandes distancias para atenderlos. Esta circunstancia hizo ver desde un principio que disminuía la eficacia pastoral, solicitándose la

Tal recomendación expresa la convicción de que vivir en núcleos sedentarios (concentraciones urbanas o demográficas), al uso español de época, constituye uno de los rasgos esenciales de la civilización y, por lo tanto, una clara manifestación de la racionalidad humana. Si bien hay que reconocer que se escucharon por entonces voces aisladas contrarias a la idea que, sin mencionar la posible lesión de los derechos de los indígenas a permanecer en sus lugares de origen (controversia que no parece haber existido por estos años), adujeron algunos inconvenientes que se seguirían de la aplicación generalizada de la mentalidad urbanística que en su ejecución requería arrancarlos de los lugares en que habían vivido siempre: desarraigo, virulencias en los traslados, diversidad de climas, cambios en los sistemas de viviendas, pérdida de recursos naturales, etc. No obstante, la mayoría de los misioneros, defensores natos de los indígenas, se mostraron partidarios de la concentración, apoyando las medidas tomadas por la corona por considerarlas beneficiosas en alto grado, contando incluso con el desagradado de quienes se verían afectados por la medida³⁰.

La fundación de pueblos, como base primaria de la civilización que se aspiraba instaurar en México, encontró el correspondiente soporte legal en la real cédula de Carlos V, fecha 21 de marzo de 1551, incorporada en la “Real Recopilación”, mediante la que se daba la orden de reducir a los indios a poblaciones para facilitar su evangelización, estableciéndose el modo de hacerlo y el alcance generalizado de la medida:

Con mucho cuidado, y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, para que los Indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de los antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policía, y para que esto se ejecutase con mejor acierto se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis, por man-

estrecha colaboración de la autoridad secular para alcanzar la fundación de pueblos o reducciones. Véase, J. GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Nueva colección de documentos para la historia de México*, III, 95-97.

30 Véase, P. BORGES MORÁN, *Misión y civilización* (o.c), 104-137.

dado del Señor Emperador Carlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron, que los Indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros.

Y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucha templanza, y moderación ejecutasen la reducción, población, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconveniente diese motivo a los que no se pudiera poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerle de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado. Y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, según, y en la forma, que por las leyes de este título se declara³¹.

Una muestra clara que la disposición real chocaba con algunos inconvenientes en su aplicación, amén de las negligencias de parte de la autoridad secular, lo constituye el hecho que, cinco años más tarde, el I M(1555), se viera obligado a insistir en la necesidad perentoria de reunir a los indios en pueblos para trabajar eficazmente en el desarrollo de su vida social, condición indispensable para asegurar, entre otras cosas, la instrucción religiosa metódica y promover la educación escolar, tal lo proveído en las instrucciones y cédulas reales, al parecer ignoradas, como las anteriores disposiciones eclesiásticas³².

31 *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, ley 1, lib. 6, tit. 3.*

32 En el caso del Perú, el I L (1551-1552) insiste en que en los pueblos y asentos de indios se dividan por calles para facilitar su atención pastoral: *Otrosí, por cuanto por ser esta tierra nueva, y no haber parroquias en los pueblos de españoles, ni curas que basten para administrar los sacramentos y entender en la doctrina de los infieles y nuevamente convertidos, y porque nuestro deseo es descargar nuestra conciencia en esto: S. S. ap. mandamos y ordenamos que todos los pueblos de españoles, rancheríos y asentos, pueblos de indios*

Con intención de urgir el empleo del método de socialización, el concilio recuerda los inconvenientes insalvables que se siguen de permanecer aún los indios a merced de la dispersión y el aislamiento entre unos y otros. Entre los que se cuentan, como más preocupantes: el verse impedidos de vivir como hombres racionales y políticos que son, privados constantemente de la enseñanza e instrucción religiosa y carentes de los otros beneficios que conlleva el habitar en lugares cómodos y convenientes, postulado ineludible *para ser verdaderamente cristianos y políticos*. Razones más que suficientes como para proceder a ordenar y establecer:

Que los dichos indios sean persuadidos, y si es menester fueren compelidos por la Justicia Real, con la menos vejación que se pueda, a que se congreguen en lugares convenientes, y en pueblos acomodados, donde vivan política y cristianamente, y les puedan ser administrados los santos sacramentos, y puedan ser instruidos y enseñados en las cosas necesarias a su salvación, y puedan ser socorridos en sus enfermedades y necesidades, y tengan quien les ayude a bien morir, y entre ellos haya oportunidad de ejercitar las obras de piedad y misericordia. Pero lo cual este santo concilio suplica a su Majestad y, en su nombre, al muy ilustre Visorrey y Audiencia real, manden y provean cómo esta junta y congregación de pueblos tenga efecto como su Majestad por sus reales cédulas e instrucciones lo tiene proveído y mandado. Pues tanto importa a la salvación de las almas de estos naturales y a su buen gobierno espiritual y temporal, en la ejecución de lo sobredicho pongan los diocesanos, cada uno en su obispado, muy gran diligencia en que los indios se junten, porque no será pequeña predicación trabajar de primero hacerlos hombres políticos y humanos que no sobre costumbres ferinas

que están en los dichos pueblos, se dividan por calles y asientos entre las iglesias y monasterios que en el tal pueblo hubiere [...] para que cada uno en su pertenencia tenga cuidado de administrar los santos sacramentos y doctrinar a los infieles [...], y tengan cuenta cómo viven y guardan las cosas de la fe, y visitar las rancherías y enfermos de ellas, haciéndolos bautizar, confesar y curar (Constituciones de los Naturales, 39). Véase, const. 40.

*fundar la fe que consigo trae por ornato la vida política y conversación cristiana y humana*³³.

No obstante esta insistencia, al tiempo de celebrarse los terceros concilios de Lima y México, resultaba evidente que en muchos casos se había descuidado reunir a los indios a pueblos. Saltaba a la vista el contraste entre las doctrinas o parroquias donde éstos vivían socializados y los lugares donde todavía se encontraban poco más o menos como al comienzo de la conquista de la tierra, lo que ponía en evidencia la necesidad de insistir en la perentoria ejecución de la legislación vigente, real y eclesiástica.

Así, para poner adecuado remedio y con intención de corregir olvidos o negligencias, el III L recuerda que:

La vida cristiana y celestial que enseña la fe evangélica pide y presupone tal modo de vivir y que no sea contrario a la razón natural e indigno de hombres, y (conforme al Apóstol) primero es lo corporal y animal que lo espiritual e interior. Y así nos parece que importa grandemente que todos los curas y las demás personas a quien toca el cargo de indios se tengan por muy encargados de poner particular diligencia en que los indios, dejadas sus costumbres bárbaras y de salvajes, se hagan a vivir con orden y costumbres políticas, como es, que a las iglesias no vayan sucios y descompuestos sino lavados y aderezados y limpios; que las mujeres cubran con algún tocado sus cabezas (como el apóstol san Pablo lo enseña); que en sus casas tengan mesas para comer y camas para dormir; que las mismas casas o moradas suyas no parezcan corrales de ovejas sino moradas de hombres en el concierto y limpieza

33 Cap. 73 (ed. F. A. LORENZANA), fols. 147-148. En idéntico sentido el II L recomienda que los indios, esparcidos por diversos parajes y rancheríos, sean reducidos y concentrados en pueblos importantes tal como lo establece el mandato real (Segunda Parte, const. 80). Y, al mismo tiempo, insiste que se enseñe *a los indios a vivir en orden y policía y tener limpieza y autoridad y honestidad y buena crianza, y que, como acostumbran los cristianos, digan la bendición de la mesa y den gracias después de comer; y cuando van a dormir se encomienden a Dios y a menudo se persiguen y santiguen y digan el Pater noster y Ave María, en lo cual todo principalmente sean instruidos los caciques y mayordomos para que los demás tomen ejemplo* (idem., 112).

*y aderezo y las demás cosas que fueren semejantes a estas. Lo cual todo no se ha de ejecutar haciendo molestia y fuerza los indios sino con un buen modo y con un cuidado y autoridad paterna*³⁴.

Idéntico reclamo realiza, dos años más tarde, el III M al describir en un extenso párrafo la situación de precariedad por la que atravesaba aún la pastoral aborígen, condicionada en su desarrollo por múltiples factores, entre los que figuraba, ante todo, la resistencia que aún ofrecían poderosos intereses locales, tanto políticos como económicos, a la ejecución de la voluntad real, expresada en varias ordenanzas y cédulas dirigidas a virreyes, audiencias y gobernadores, a las que se sumaba el reclamo insistente de la Iglesia desde tiempo atrás.

Al parecer, poco se había logrado en este sentido, dándosele largas al asunto, invocando dificultades insalvables y derechos adquiridos, multiplicándose la indolencia de muchos en detrimento de la necesaria sociabilización de los indígenas en orden a facilitar su efectiva evangelización y promoción humana. Advirtiéndosele a los gobernantes quedar obligados a cumplir con las responsabilidades que lleva consigo su venida a estas tierras, librando así sus conciencias y descargando la real. He aquí el párrafo aludido:

Cosa es muy sabida, experimentada, y con grande razón sentida y llorada de todos aquellos que en estas partes tienen celo verdadero de la salvación de las almas, el notable impedimento que para esto es el vivir los indios derramados por montes y quebradas, fuera de congregación y policía humana; porque de aquí nace no dejar sus costumbres y antigua fiereza, ni ser enseñados en nuestra santa fe, y desengañados de sus errores, ni poder ser socorridos con los sacramentos, ni castigados y reprimido sus vicios, y finalmente no ser verdaderamente muchos de ellos cristianos. Lo cual entendiendo su Majestad (a cuyo cargo está proveer de doctrina gobierno a estos naturales) por descargo de su real conciencia, diversas veces por sus cédulas ha mandado que los indios se reduzcan a pueblos grandes y congregaciones; pero hasta ahora no ha habido efecto tan justo mandato. Y como derechamente toque a este santo Concilio el desear y procurar que las ovejas redimidas por la sangre de Cristo

34 Quinta Acción, cap. 4, p. 127.

*nuestro Señor, no anden descarriadas, y entregadas a los crueles lobos, que son los demonios; con cuánto afecto puede, amonesta a los gobernadores que en estas partes tienen las veces de su majestad, poniéndoles delante la estrecha cuenta que han de dar en el juicio divino, si por su negligencia tantas almas se perdieren; que con tanta solicitud, pospuestas las dificultades temporales que en esto pueden hacer resistencia, con pecho cristiano se empleen en obra tan importante y de que tanto ha de ser glorificado nuestro Señor, y con toda instancia procuren que se ejecute y se lleve cabo esta reducción; y a los prelados encarga que, acordándose de su oficio y obligación, cuanto es de su parte, muy de veras ayuden a este negocio; pues saben, consiste en él la conversión de estos naturales y la mayor parte de la reformation de las costumbres de estos reinos, y su policía humana y cristiana, sin lo cual ni su Majestad satisface a la obligación en que está puesto, por el derecho del real patronazgo, ni sus ministros tienen excusa en el divino acatamiento; en no ejecutar sin demora las reales cédulas que sobre esto hablan; ni los prelados aseguren sus conciencias en no clamar y representar el daño temporal y espiritual que ha habido, y se teme será mayor, si brevemente nos se remedia*³⁵

Este conjunto de citas no hacen más que poner de manifiesto la vigencia permanente, aún a fines de siglo, de aquella intuición primordial de Vasco de Quiroga, aún antes de ser obispo, al proceder a la fundación de los colegios y hospitales en México y Michoacán: se debe acudir con efectiva solicitud a remediar la pobreza y el abandono de los indios, por la sencilla razón que *estaban enteramente necesitados de doctrina, de moral cristiana, [y] de policía interior y exterior*³⁶.

Por tal motivo, la legislación conciliar contempla, desde una perspectiva pastoral integradora, que dentro de los pueblos deben favorecerse todos aquellos medios que permitan el desarrollo de una vida más humana y plena, cubriendo todas las necesidades de los individuos y familias, desde las más primarias, como la alimentación y la vivienda, hasta las de carácter superior y espiritual, como la instrucción escolar básica y la educación de la

35 Tit. 1, cap. 6 § 3, p. 226.

36 J. J. MORENO, *Fragmentos de la vida y virtudes del Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. Vasco de Quiroga* (México 1766), cap. 3 y 4, pp. 13-24.

fe. Lo que supone la instalación de sembradíos y huertas, crianza de ganado, talleres artesanales, escuela de primeras letras, hospitales y dispensarios, la construcción de casas, plazas, capillas e iglesias. Además, de la celebración popular de las festividades religiosas, la atención de los pobres, huérfanos y viudas. Y el abandono de las prácticas que pudieran degradarlos físicamente y moralmente: la idolatría, las supersticiones, las borracheras, las relaciones sexuales contrarias a la moral cristiana, los usos matrimoniales propios de la gentilidad, las muertes y violencias, las represalias y castigos, etc.

8. BUEN TRATO, DEFENSA DE PERSONAS Y BIENES

Dentro del tema de la promoción humana, otro aspecto que se remarca con insistencia es el trato especial favorable para los indios por parte de los eclesiásticos y religiosos, en consideración que son más débiles y como tiernas plantas. En este sentido, sin que haya que excluir algún tipo de castigo conforme a la calidad del delito, la corrección se debe realizar más con afecto y término de padres que con rigor de jueces. Y como contrario a la autoridad sacerdotal se excluye la aplicación de castigos por mano propia. De esta especial condición de ternura y crecimiento en la vida religiosa y social, se siguen una serie de privilegios: calendario litúrgico, ayunos y abstinencias, absolución de casos reservados a los obispos, grados para contraer matrimonio, predicación de la bula de la Santa Cruzada, etc.

Un capítulo aparte dentro de la legislación lo constituye, sin duda alguna, el tema de las relaciones de los españoles con los indios. De poco serviría la promoción positiva de los naturales, sino se removiese toda una serie de abusos y atropellos que los españoles solían cometer contra ellos. Las acusaciones más graves recaen sobre los funcionarios reales, encomenderos, comerciantes, soldados e incluso clérigos.

El principio moral y político que se asienta con toda firmeza es el siguiente: los indios no deben ser tratados como esclavos, sino como hombres libres y como vasallos de la majestad real, a cuyo cargo los ha puesto Dios y su Iglesia. Por lo tanto, quedan excluidos el trato inhumano y las formas abiertas o solapadas de esclavitud, contrarias a la dignidad de sus personas y a la voluntad de los monarcas españoles, expresadas en especiales leyes de protección y amparo.

Dentro de este marco no se ahorran críticas a la situación social y económica imperantes: formas inhumanas de trabajo en el campo y las

minas, sistema de carga o transporte de mercaderías, incautación injusta de bienes y propiedades, administración interesada y defectuosa de la justicia, complicidad de encomenderos y funcionarios, abusos y prácticas deshonestas en la comercialización de los productos de procedencia indígena, desintegración de las familias por razón de ocupaciones y trabajo en zonas alejadas de los pueblos de origen, aplicación de crueles castigos corporales, la práctica del amancebamiento de españoles con indias, los matrimonios forzados por indicación de los encomenderos, la prohibición del matrimonio a los esclavos, tanto negros como indios, el hambre, la desnudez y la miseria a la que estaban expuestas las familias y comunidades a causa de los tributos y voracidad de los encomenderos y ministros reales.

9. LEGISLACIÓN LIMENSE

Esta tradición canónica manifiesta una marcada preocupación por el tema de la restitución a los indios y el buen trato que se le debe dispensar. En el caso del II L, al referirse a las obligaciones de los españoles, establece que éstos quedan obligados en conciencia a restituir a los indígenas todo aquello que fuera resultado de agravios cometidos y comprobados; y en los casos de incertidumbre, la compensación tendría como destino los hospitales e iglesias de los mismos, avisándose de ello a los escribanos. A lo cual se suman otras graves obligaciones, como ser: no impedir por razones laborales la asistencia a la instrucción catequística; no forzarlos contra su voluntad a trabajar en minas, especialmente en las de azogue; no obligarlos a trasladar sobre sus espaldas pesos excesivos como si fueran bestias de carga, abuso que también cometen los clérigos que emplean este recurso en beneficio propio; ni apartar los hijos de las madres para que éstas amamanten a los niños españoles, pues es gran maldad; y, finalmente, corresponde a la autoridad secular impedir que los indios sean oprimidos, despojados o apremiados a trabajar o prestar servicios sin la paga del justo salario³⁷.

Al mismo tiempo, se censura severamente el comportamiento de los clérigos que por diversos motivos se provechan del trabajo o bienes de los indígenas, sea en beneficio propio o de las iglesias, estableciendo exigen-

37 Parte Primera, constituciones 121, 122, 123, 125. Incluso se les prohíbe a los clérigos pedir cosas a los indios, más allá de lo señalado, so pena de tener que restituir al doble (Segunda Parte, const. 9).

cias de contribuciones temporales o extraordinarias (derramas, dinero en efectivo, etc.). Procedimientos que suponen de suyo la restitución en iguales cantidades y la aplicación de las correspondientes penas canónicas, quedando los visitadores obligados a proveer a tales clérigos de las ayudas necesarias a fin de evitar que produzcan con sus pedidos molestias y agravios a los indios³⁸.

Y aún más. En relación al trato humanitario y caritativo que se le debe a los indígenas, se grava la conciencia de los párrocos y visitadores con advertencias severas, que incluyen multas y otros tipos de penas según la severidad de los casos. Entre los cuales se mencionan: aplicar castigos corporales (azotes) o producir heridas por mano propia; cortarles el cabello o hacérselo cortar (trasquilar); y participar en el negocio de alquilar indios a los españoles, o prestar algún tipo de colaboración, en tal sentido, para enviarlos a granjerías o negocios de ellos, efectuándolo por sí o por terceras personas³⁹.

Asimismo, el III L reconoce abiertamente que en el pasado se les hicieron agravios y violencias en exceso, y que tal situación no ha cambiado en la actualidad, porque muchos continuaban aún aferrados a comportamientos injustos que les habían redituado pingues beneficios económicos en los tiempos de la conquista y pacificación. Razón por la cual los gobernadores y jueces deben mostrarse piadosos con los indios y castigar con todo rigor a los funcionarios y otras personas, incluidos los clérigos, que intenten abusarse de esos, mediante atropellos y vejaciones.

El párrafo en que se alude de manera expresa a esta cuestión, contundente en la redacción y de profunda impronta humanitaria, no tiene desperdicio alguno, al punto de enaltecer el magisterio de los conciliares, que en este punto asumieron el pensamiento del jesuita José de Acosta, persona experta en estas cuestiones como pocos, expresado años antes en su esclarecido *De procuranda indorum salute*. A continuación se transcribe dicho párrafo en su totalidad:

No hay cosa que en estas provincias de las Indias deban los prelados y los demás ministros, así eclesiástico como seglares, tener por más encargada y encomendada por

38 Idem, const. 81.

39 Idem, const. 116 y 119.

Cristo nuestro Señor, que es sumo pontífice y rey de las almas, que el tener y mostrar un paternal afecto y cuidado al bien y remedio de estas nuevas y tiernas plantas de la Iglesia, como conviene lo hagan los que son ministros de Cristo. Y, ciertamente, la mansedumbre de esta gente y el perpetuo trabajo con que sirven y su obediencia y sujeción natural podrían con razón mover a cualesquier hombres por ásperos y fieros que fuesen, para que holgasen antes de amparar y defender los indios, que no perseguirlos y dejarlos despojar de los malos y atrevidos.

Y, así, doliéndose grandemente este santo sínodo de que no solamente en tiempos pasados se les han hecho a estos pobres tantos agravios y fuerzas con tanto exceso, sino también el día de hoy muchos procuran hacer lo mismo; ruega por Jesucristo y amonesta a todas las justicias y gobernadores, que se muestren piadosos con los indios y enfrenten la insolencia de sus ministros cuando es menester, y que traten en estos indios no como esclavos sino como hombres libres y basadas los de la Majestad Real, a cuyo cargo los ha puesto Dios y su Iglesia; y a los curas y otros ministros eclesiásticos manda muy de veras que se acuerden que son pastores y no carniceros, y que como a hijos los han de sustentar y abrigar en el seno de la caridad cristiana. Y si alguno por alguna manera hiriendo o afrentando de palabra o por otra vía maltratase a algún indio, los obispos y sus visitadores hagan diligente pesquisa y castíguenlo con rigor, porque cierto es cosa muy fea que los ministros de Dios se hagan verdugos de los indios⁴⁰.

Igualmente recae una dura censura sobre las personas eclesiásticas que por codicia se dedicaban a la práctica de negociar y granjear en provecho propio, produciendo graves daños en la feligresía, especialmente entre los indígenas⁴¹. En este caso se desautoriza terminante la conducta de aquellos clérigos que hacían uso desaprensivo del ámbito parroquial para montar negocios rentables, obligando a los indios, mediante presiones morales o

40 Tercera Acción, cap. 3.

41 Idem., cap. 4.

físicas, a prestarles el laboreo o mano de obra gratuita indispensable para concretar y mantener los fines comerciales que se proponían.

El concilio, al comprobar la extensión y aumento de tales abusos, se ve en la obligación urgir el rápido abandono de los mismos mediante la aplicación de severas penas canónicas, hasta amenazar con la excomunión *latae sententiae*, que recae sobre un determinado grupo de ocupaciones, comprendidas bajo la denominación genérica de “contrataciones, mercancías o granjerías”. Dicho muestreo o catálogo resulta de sumo interés para conocer los menesteres extra ministeriales a los que eran afectos tales clérigos, convirtiendo sin más el *officium pastorale* en un *beneficium* rentable, desvirtuando de este modo el ministerio sacerdotal. El texto aludido dice así:

*Y porque el vicio de codicia y contratación en los curas de los indios como es más usado así también es más peligroso; porque, lo uno, los indios como gente nueva en la fe padecen por este la causa más grave escándalo; lo otro, reciben notable daño y pérdida en su doctrina, ocupándolos en sus ganancias temporales los que debían procurarles las ganancias espirituales de sus almas; por tanto, prohibimos con las mismas penas del decreto pasado que ningún cura o doctrinero de indios, por sí o por tercera persona, presuma de ejercitar algún género de mercancía o contratación con cualesquier indios, ni allende de esto tener o criar cualesquier ganados, ni hacer sementeras, ni labranza, ni viñas, ni tener o alquilar bestias o carneros de la tierra para llevar cargas, y echar indios a minas suyas, ni alquilar indios. Y, finalmente, ni tener granjerías o trato con los mismos indios ni con otras cualesquier personas por medio de ellos. Cualquiera que hiciere alguna cosa de las dichas, entienda que por el mismo caso incurre en excomunión mayor *latae sententiae*. Sepan también los curas de indios que les es del todo vedado tener ingenios y obrajes y cualesquier otras artes de granjerías. Porque los que han tomado a su cargo el ministerio de enseñar el Evangelio de ninguna manera pueden servir juntamente a Dios y al dinero⁴².*

42 Idem, cap. 5, p. 88.

10. LEGISLACIÓN MEXICANA

Pasemos ahora a considerar la tradición canónica mexicana en esta materia. Si bien el II M tuvo como fin principal la recepción de Trento, renovando y adaptando la legislación vigente (I M) a su espíritu y letra, no por ello dejó de ocuparse de lo concerniente a los indígenas, reforzando o completando en algunos capítulos la tradición legislativa referida a la catequesis y la pastoral sacramental. Dentro de esta línea de pensamiento, volvió a insistir en su debilidad y rudeza, junto al carácter de neófitos, condiciones que de suyo exigían cumplir con el reclamo pastoral tradicional de facilitarles el cumplimiento de los deberes cristianos y protegerlos de las arbitrariedades imperantes, defendiendo así sus derechos ante los más fuertes, tanto en el orden espiritual como temporal.

El III M, por su parte, a la preocupación por acomodar la vida de la Iglesia a las normas tridentinas, sumó otra, no menor, que por su amplitud y aristas conflictivas adquirió particular trascendencia: la deplorable situación de los indígenas⁴³. El carácter apremiante del asunto lo ponen de manifiesto algunos de los famosos *memoriales* que se presentaron, más de diez y seis, y cuatro de las *consultas*, en número de ocho, hechas a los teólogos y canonistas del concilio⁴⁴.

Dichos escritos abundan en peticionar sobre las injusticias y vejaciones que se infligen a los indios, exigiendo la implementación de adecuados remedios⁴⁵. En particular se alude a los trabajos forzados, en sus formas ordinarias, tanto en el campo y como en los centros urbanos, que en la práctica, por transgredir el marco legal vigente (cédulas reales), se convertían en nuevas y solapadas esclavitudes, como repartimientos, obrajes o talleres de

43 Véase, el estudio pionero y sumamente documentado (tesis doctoral) de S. POOLE, *The Indian problema in the Third Provincial Council of Mexico, 1585*. Missouri, St. Louis University, 1961.

44 Texto de los memoriales y consultas en, A. CARILLO CÁZARES, *Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, I, vol. 1, Michoacán, 2006, 149-468; II, vol. I, 175-625,

45 Véase, F. ZUBILLAGA, *Tercer concilio mexicano, 1585. Los memoriales del P. Juan de la Plaza, S. I.*, en "Archivum Historicum Societatis Iesu" 30 (Roma 1961), 179-244; y J. A. LLAGUNO, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México 1963, 45-114.

hilados y tejidos, laboreo en las minas, que posibilitaban a pobladores y comerciantes enriquecerse a costa de los indios, amparados por la venalidad y falta de escrúpulos de jueces y visitadores. De ello se seguían excesos y abusos muy difíciles de controlar y enmendar: salarios injustos o impagos, horarios excesivos, encerramientos con pérdida de la libertad, cobranza de tributos, falta de atención espiritual, con la consiguiente ignorancia religiosa, abandono de las familias, fomento de borracheras y promiscuidades, etc. Estas situaciones de injusticias provocaban en los indios, al no poder defenderse, mortificaciones, pesadumbres y apatías, y por extensión valoraciones negativas del cristianismo.

En razón que una de las consultas formuladas a los peritos conciliares se refiere al tema específico de los repartimientos⁴⁶, parece conveniente introducir una breve referencia a este sistema de trabajo que ya se practicaba entre los indígenas con anterioridad a la conquista, pero generalizado por los españoles a partir de la experiencia antillana. En ambos casos, buena parte del sostenimiento de las estructuras sociales y económicas dependía de la mano de obra forzada. En los comienzos prácticamente no existía diferencia entre encomiendas y repartimientos, siendo las primeras introducidas en México por Hernán Cortes⁴⁷. A partir de las *Leyes Nuevas* (1542) el cuestionamiento de las encomiendas, y la condenación de la esclavitud que las mismas suponían, trae como consecuencia la disminución del trabajo indígena y el incremento de desocupados y ociosos. Desde ese momento, el repartimiento, en sentido estricto, se convirtió en la forma legal de regular el trabajo sin quitar la libertad a los indios, invocándose el principio que la corona podía exigir de los súbditos la prestación de servicios en razón del bien común.

La práctica consistía en adjudicar a ciertas personas, por lo general españoles, determinado número de indios, por tiempo limitado, con el fin de dedicarlos a realizar trabajos relacionados con el bien común, como ser: laboreo de tierras, extracción de minerales, edificación de iglesias, monasterios y hospitales, construcción de puertos, caminos, sistemas de regadíos y provisión de agua, etc. Abusándose en muchas ocasiones de la noción de

46 La consulta formulada al concilio sobre repartimientos, también en LLAGUNO, o.c., 235-270.

47 *Real Recopilación de las Leyes de Indias*, lib.6, tít. 8, ley, 1, 3 y 4.

bien común, al punto de otorgarle una amplitud desmedida con el fin de favorecer intereses personales. El sistema suponía, a la vez, el pago del salario justo, proporcionado al servicio que se prestaba. La corona lo permitía para asegurar la prosperidad de la tierra, en este caso México, pero en forma moderada y evitándose los abusos⁴⁸.

Fue así que el concilio consideró necesario referirse a esta escandalosa y generalizada cuestión de las “vejaciones cometidas contra los indios”, tratando de cerrar las puertas a la ambición y a la avaricia que aún persistía en sectores importantes de la sociedad mexicana, no obstante los frenos que en tal sentido imponían la legislación real y eclesiástica en vigencia. Al respecto, nos limitamos a mencionar dos realidades sociales donde se perciben comportamientos injustos y arbitrarios, sumamente arraigados y extendidos, que por su índole afectaban las conciencias de los que tienen indígenas a su cargo: el salario o jornal debido y la atención espiritual de los afectados al laboreo en obrajes y minas.

En el primer caso no se trataba simplemente de acabar con los abusos sino reprobar expresamente una práctica laboral existente, que de inmediato trajo aparejada las acaloradas quejas de quienes se creían agraviados por la decisión, que sumadas a otras, impidieron por el momento la publicación del concilio. Se trataba, en concreto, de censurar la costumbre de no pagar los servicios que prestaban los indios. Empero, las sostenidas quejas no impidieron dejar cimentada una nueva legislación que estableció para lo venidero dos premisas rotundas: la obligación en conciencia de pagar una justa retribución a los indios que se empleaban en el cultivo de los campos, en los obrajes o talleres, en las minas, etc.; y la obligación gravísima de reparar las injusticias cometidas y restituir por los daños causados, declarándolos, además, libres y con los mismos derechos que todos sus semejantes⁴⁹. Las siguientes palabras empleadas por el concilio valen más que cualquier comentario:

48 Véase, S. POOLE, *The Church and the Repartimientos in the Light of the Third Mexican Council, 1585*, en “The Americas” 20, Washington 1963, 3-36.

49 En la sesión celebrada el sábado 18 de mayo de 1585 se consultó sobre si eran lícitos los repartimientos de los indios para las labores del campo, edificios y minas. Oídos los pareceres de todos los consultores y representantes de las órdenes religiosas, en la sesión pública del 28 del mismo mes se impuso por unanimidad la reprobación de dichos repartimientos, votando en el mismo sentido todos los obispos. Acto seguido se pasó a promulgar

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningún otro cuidado les está estrechamente encomendado por Dios, que el proteger y defender con todo el efecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, sumisión y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarían los corazones más fieros y endurecidos, obligándolos a tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias violencias y extorsiones con que todos los días en tanto tiempo le están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente Concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande, con la posible eficacia exhorta en el Señor a los gobernadores y magistrados reales de esta provincia, que traten blanda y piadosamente a los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros y de los que molestan a los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos.

Más porque a noticia del Concilio ha llegado varias especies de gravámenes que se le causan a los indios, tanto en sus bienes como en sus propias personas, se declaran y exponen en el Directorio de confesores aprobado por este Concilio, y se hacen notorios tanto a los magistrados, para que se enmienden adelante en adelante, y consultando a varones doctos se informen de la restitución que están obligados a mandar hacer en el foro de la conciencia, satisfaciendo a los indios los daños y perjuicios que se le han causado y ocasionado, como a los confesores, para que a los que encontrasen contumaces y sin querer enmendarse, ni dar o cumplir la correspondiente satisfacción, no los absuelvan observando lo que enseña el citado Directorio en punto a los daños y molestias hechas y causadas a los indios. Sobre cuya total ejecución y cumplimiento encarga el Concilio las conciencias, y amenaza a semejante preva-

el decreto que a continuación se transcribe, bajo el título: *Que los obispos y gobernadores reales protejan a los indios.*

*ricadores con la ira del omnipotente Dios en el día tremendo del juicio*⁵⁰.

En lo referente al segundo asunto, la advertencia conciliar suena también severa y apremiante en orden a provocar el necesario cambio de actitudes, exhortando a dejar a un lado las mezquindades personales y asumir el ejercicio cotidiano de la magnanimidad cristiana con personas de suyo débiles, tímidas e indefensas. La admonición pastoral parte, como en otros casos, de la realidad social y religiosa que hacen patente los mencionados *memoriales* y *consultas* presentados a consideración de la asamblea, fuentes privilegiadas de información:

*En muchas partes de este arzobispado y provincia hay cantidad de esclavos aherrojados, e indios encerrados en obrajes y minas; los cuales están destituidos de la enseñanza necesaria con mucho daño de las conciencias de los que así los tienen. Cosa que tanto debe lastimar, especialmente a los prelados, a cuya cura pastoral incumbe su remedio y amparo. Lo cual deseando remediar, este santo concilio les encarga sumamente que atiendan al remedio de esta gente desamparada, dando orden como haya quien allí les enseñe; y manda a los señores de minas, u obrajes semejantes, que por su parte procuren el bien y reparo de las almas de aquellos que por su utilidad temporal tienen forzados e impedidos de buscar su remedio*⁵¹.

11. AVISOS Y SÚPLICAS A LA CORONA

No conformes los conciliares con cuanto habían dicho, quisieron reforzar las reprobaciones mediante dos nuevos recursos escritos, en orden a ser escuchados: una carta al rey sobre diversos avisos y súplicas, donde retoman con mayor énfasis algunas de las demandas sobre el asunto que nos ocupa⁵²; y

50 Lib. 5, tít. 8 § 2, pp. 603-604.

51 Lib. I, tít. 1 § VI, p. 218.

52 La carta que este santo concilio provincial mexicano escribe a su Majestad, así en respuesta de la real cédula a él dirigida sobre las doctrinas que son a cargo de religio-

la redacción de un directorio para ayudar a los confesores a tratar con penitentes conscientes de haber cometido injusticias u omisiones en el trato con los indios⁵³.

El motivo que dio origen a la carta fue la necesidad de poner en conocimiento de Felipe II, entre otras cosas⁵⁴, la triste comprobación que las leyes reales en favor de los indígenas eran en la práctica letra muerta: en México se las conocía pero no se cumplía con ellas. Motivo por el cual, se pasa reseña a las injusticias más generalizadas, mediante una vívida descripción, que los obispos llaman *desnuda*, de la realidad social en Nueva España, y se suplica al monarca pronto remedio.

En este sentido, la carta se ubica en la perspectiva de la tradición canónica ya existente, elaborada por las primeras juntas y concilios, pero que la persistencia de costumbres contrarias, muy difíciles de extirpar, aconsejan reafirmarla en términos severos y proceder a la denuncia pública de

sos, como lo demás que se advierte y pide, en A. CARILLO CÁZARES, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, Michoacán 2001, tomo II, vol. 1, 112-155.

53 *Directorio de Confesores*, idem., Michoacán 2011, tomo V, 5-335. Es mi propósito publicar a la brevedad una nueva edición de este Directorio, que vengo trabajando desde hace varios años, a partir del manuscrito del Archivo de la Catedral de México, comparándolo con otras copias, para constatar variantes, e incorporando el reconocimiento exhaustivo del aparato de fuentes citadas.

54 La carta consta de una introducción, donde se notifica el recibo de la real cédula sobre las doctrinas de religiosos, la apertura del concilio y el método seguido en los trabajos. A continuación se peticiona la autorización real para la impresión de los decretos, catecismo, directorio de confesores y penitentes, estatutos y ceremonias. A continuación figura un “memorial” que el concilio presenta a Felipe II, en tres partes: doctrinas de los religiosos, erección de la catedral metropolitana y demás iglesias, y “cosas que se avisan y suplican”. Ésta última parte es la que resulta de interés para el tema que tratamos. El argumento que se esgrime para solicitar la intervención en materia de abusos e injusticias contra los indios es la institución misma del real patronato, bajo el aspecto de protección y amparo que debe dispensarse a gente tan necesitada de ello, “así por su rudeza y corto entendimiento, como [por] ser nuevos en la fe”. Esta idea, como lo señala JOSÉ A. LLAGUNO, “expresada claramente aquí a media Carta –obligación de proteger al indio– es en realidad el argumento que implícitamente esgrimen los obispos al escribirla y pedir la ayuda y amparo real. Partiendo de este supuesto doble: los indios, rudos y de corto entendimiento, necesitan amparo y protección; y el rey, por el Real Patronato, está en cierto modo obligados a otorgarlo” (o.c., 137).

los hechos para devolverle a cuanto se ha legislado la necesaria vigencia. En realidad lo que se está defendiendo, una vez más, es el derecho de los indígenas a su libertad, comprometida seriamente por seglares, y, en algunas ocasiones, por eclesiásticos. El reconocimiento de la misma, como derecho primordial se pide no sólo como principio teórico, sino en su aplicación a casos concretos y actuales, como ser: para los inocentes caídos en cautiverio en razón de la “guerra a los chichimecas”⁵⁵; y para los encerrados en obrajes, talleres y minas, verdaderas cárceles, cuya arbitraria detención se prolonga por varios años, y a quienes resulta imposible socorrer porque sus dueños encuentran el amparo de jueces indolentes y corruptos, fácilmente comprados por dinero u otros medios.

Al mismo tiempo los obispos reclaman el derecho que asiste a los indígenas a percibir el salario justo en función del trabajo realizado, señalando a los repartimientos como la principal fuente de abusos en esta materia. Si bien, como se deja constancia expresa, muchos los toleran y hasta los fomentan con apelaciones de orden público o con el peso de la autoridad que los justifica al sostener que por el propio bien de los naturales, éstos deben ser compelidos a trabajar, pues de lo contrario quedan siempre a merced del ocio y la pereza.

Al respecto, la petición a la corona es precisa y puntual: dado que la autoridad eclesiástica por sí misma, sin la ayuda de la secular, no podrá erradicar los abusos que conlleva el sistema, se pide al rey que, al menos, se quiten los que al presente se cometen. De este modo, el concilio asume una postura firme: dicha institución laboral puede tolerarse siempre y cuando se

55 Un extenso párrafo menciona, a modo de prueba contundente, las presiones que recibió el mismo concilio para que procediera a declarar la estricta justicia de la misma, hecha “a sangre y fuego”, y la conveniencia de declarar a los prisioneros en estado de esclavitud perpetua. Por el contrario, como era pertinente, se procedió a declararla injustas en sí misma, al igual que las “entradas” que se realizaban en ese territorio (so pretexto de combatir a los chichimecas), declarándolas “tiránicas, impías y en injuria y oprobio al Evangelio; y pide tanto mal y tan público, breve remedio [...] que será con el rigor que tanta atrocidad pide, se reparen semejantes tiranías y agravios”. Sobre este prolongado y sangriento conflicto, véase: P. W. POWELL, *La Guerra Chichimeca*, México 1987; y A. CARRILLO CÁZARES, *El debate sobre la guerra chichimeca*, Michoacán 2000.

pague a los indios el salario o jornal que les corresponde, cuyo monto será equivalente al que ganarían de ordinario en el ejercicio libre de su oficio⁵⁶.

A modo de ejemplo, es suficiente transcribir algunos de los párrafos dedicados a los repartimientos, donde es posible conocer el conjunto de circunstancias escandalosas que rodeaban la costumbre de servirse del trabajo ajeno, sin escrúpulo alguno, y los subterfugios empleados para concretar estos mezquinos propósitos, cuyo único fin era el rápido enriquecimiento, que luego se encausaba hacia el ejercicio de la avaricia y la usura:

Asimismo, se usa otra [injuria] que [se] pide vuestra Majestad remedie, de que todas las órdenes [religiosas] que hemos dicho pidieron en este concilio se reparase que también es agravio e injusticia de estos indios, que aunque en casos y cosas, conforme a la necesidad pública y necesaria, con suficiente estipendio se justifique, está tan acompañada y casi naturalizada con impías e injustas circunstancias, que su remedio pende de vuestra Majestad; aunque si los que gobiernan reparasen en el celo de vuestra Majestad, cuán lejos está de posponer a estos miserables y cualquier respeto humano que sea público, pudieran haberlo remediado.

Y es que para la siega, siembra y coger de los trigos y labores y edificios traen de diez, quince y veinte leguas de esta ciudad trescientos y cuatrocientos indios al repartimiento, poniendo un repartidor que lo reparta. Y de estos repartimientos hay muchos, puestos en diversas partes para lo que es esta ciudad y labores que acuden a su sustento (no son pocos los que hay) que son cargos que dan y proveen los virreyes de los regalados de su casa y servicio; éstos los reparten de ocho a ocho días, dando a labradores que dan al repartidor medio real por cada indio que reparte. Con sombra de esta causa muchos de ellos los dan a los que no son labradores, ni hay en ellos más color del favor de algún ministro de vuestra Majestad, los cuales ocupa en traer leña que es otra tal que cavar minas, porque un solo

56 Esta comprobación lo llevó a F. HIPÓLITO VERA a escribir esta rotunda frase: «Al “Concilio III Mexicano”, pues, debe el indio el jornal con que cuenta para subsistir» (*Apuntamientos históricos de los concilios provinciales de México y privilegios de América*, México 1893, p. 20)

indio sin herramienta, avío, ni otro recaudo, quieren vaya, como va, seis leguas al monte y traiga los caballos cargados, de que venden e interesan, y el pobre indio no [no recibe] más que medio real por día, perdiendo la asistencia de su milpa [parcela o labranza de cultivo] y compañía de su mujer e hijos, por cuya ausencia pierden los cuerpos y almas, en ofensas que no hubiera si los tratasen como libres. Y muchos de ellos por redimir su vejación y duro trabajo en que los ocupan les dan en dineros el valor de la leña que habían de traer aquella semana, que es una ganancia con que se sustentan en este reino muchos con fausto de renta gruesa, todo de la sangre y aflicción de estos indios.

Otros dan y reparten a servicio personal común de todos los vecinos, altos y bajos, de este reino, que cebados con servicio tan sin costa se pegan a las justicias que con su sombra se los dan, donde el tratamiento que les hacen ellos, y que esclavos y domésticos, inmenso trabajo que pasan, los obliga quien sin esperar paga se huyan: que para que no lo hagan luego les toman las mantas y vestidos como prenda, la cual pierden por no ser posible tolerar la crueldad con que son tratados. Otros dan a los que por granjería labran casas, cortan madera, donde los ocupan y traen, cual no leemos los tiranos e infieles haber tratado los fieles, fingiendo ser causa pública su interés y que se edifiquen casas y huertas con detrimento de estos pobres.

Otro repartimiento se usa que de las cabeceras de esta ciudad que llaman san Juan y Santiago, hacen que les traigan los indios que les parece, que son oficiales de diversos oficios, los cuales encierran en sus casas y los fuerzan a trabajar en ellas, haciendo obras para sus granjerías y ornato de ellas, y de sus personas, no les dando ni pagando lo que ellos en sus tiendas y públicamente ganan, alegando que no les han de dar más que como hay indio repartido. Lo cual justifican con decir que son creados de vuestra Majestad y que se les debe y pueden con violencia y agravio de tercero enriquecer. Y a este tono hay tantas injurias que no sabemos cómo explicarlas, más que con clamar a vuestra Majestad ocurra a que estos gravísimos pecados no provoquen la ira de Dios contra este reino⁵⁷.

57 CARILLO CÁZARES, o.c., 151-152.

13. SE APELA A LOS CONFESORES

El otro recurso al que apelan los obispos es el *Directorio de confesores y penitentes*, aprobado por el mismo concilio, donde se exponen en detalle los injusto gravámenes que los españoles descargan sobre las espaldas de los pobres indígenas, así como las penas canónicas que se imponen a los infractores, particularmente en materia sacramental, que llevan aneja la rigurosa obligación de restituir. Este escrito dedica tres capítulos o apartados al tema que nos ocupa: 1° *Acerca de los indios, vejaciones y agravios y otras injusticias que contra ellos se cometen*; 2° *Acerca de los repartimientos de los indios a labores, casas y minas*; y 3° *Acerca del repartimiento de indios para minas*⁵⁸.

A continuación, y a título ilustrativo, se transcribe un párrafo que pone de manifiesto cómo las conductas abusivas se extendían incluso al ámbito doméstico, en concreto a la provisión alimentos en tiempo de cuaresma. Llegados los días de abstinencia de carne, los funcionarios españoles exigían a los indios repartidos los proveyeran en su domicilio de los sustitutos adecuados, como huevos, pescado y ranas, quedando éstos obligados a entregarlos, tomándolo de lo suyo o comprándolo a terceros si carecían de los mismos. En ambos casos, el precio pagado era siempre menor al fijado en el mercado, en detrimento del proveedor que debía absorber a su costa la diferencia. Pero no todo acababa allí, sino que la inmoralidad se legitimaba apelando a la condición de funcionarios reales, que como tales gozaban, según ellos, del privilegio de ser provisto de los alimentos necesarios. La respuesta al presente caso es contundente:

[Pregunta]. Lo mismo pasa en el repartimiento de huevos, pescado y ranas en la cuaresma, que compelen a los indios a que traigan estos bastimentos a esta ciudad y en el repartimiento les da[n] mucho menos [de lo] que comúnmente vale y se vende; y muchos indios que no crían huevos ni pescan ranas ni otro pescado, los van a comprar por cumplir con la obligación del repartimiento y no les dan la tercera parte de lo que a ellos les costó las cosas que traen

58 Idem., *Directorio de Confesores*, 269-279. La lectura de estos apartados no tiene desperdicios en razón de las ejemplificaciones que incorporan, mostrándolas en toda su crudeza, de lo cual resulta la ampliación de la información expuesta hasta ahora.

para el repartimiento; demás de la factura del tiempo y oficios suyos que dejan de ganar en agravio de sus mujeres, casas e hijos. La justificación que dan comúnmente de este hecho es decir que los ministros de justicia son criados de su majestad y que les han de proveer de batimientos. Pregúntase si es lícito y si se puede hacer con buena conciencia. Item si por ser criados de su majestad por merced o compra de oficios les deben estos indios sustentar de su sudor y hacienda.

[Respuesta]. Este hecho es injusto como el pasado y no se pueden llevar estas cosas a los indios por menos precio del que comúnmente se venden, y los que las han llevado están obligados a restituir a los indios lo que les han dado menos de lo que comúnmente valen. Y no basta decir que está puesta esta tasa por los que gobiernan porque es injusto por lo que está dicho en el caso pasado; y menos excusa el decir que se ha de proveer de bastimentos a los ministros del rey, porque por ser ministros suyos no hay título ni razón para tomar las cosas por menos de lo que valen, ni el mismo rey para sí lo puede hacer, ni quiere que con la sangre y sustancia del indio ahorren y se hagan ricos, pues el rey les da su salario bastante y ellos pretenden estos oficios; y cuando su majestad les rogara con sus oficios, como está dicho, no se sigue que quiere ni puede que les quiten su hacienda y agravien⁵⁹.

14. HOSPITALES Y CASAS DE RECOGIMIENTO

Por último, corresponde mencionar una institución de caridad que contribuyó eficazmente a aliviar la extrema miseria en que se encontraban sumidas las masas indígenas y los pobres en general, como fueron los hospitales y casas de recogimiento, que en México conocieron un amplio desarrollo desde el inicio de la evangelización a causa de las frecuentes epidemias y las secuelas de pobreza que dejaban tras de sí. A lo que se sumaban las indiferencias y postergaciones sociales que acentuaban aún más el abandono y las penurias de muchos⁶⁰.

59 Citamos según nuestra transcripción, fols. 254v-255r. Véase nota 45.

60 Véase, el estudio clásico de J. MURIEL, *Los hospitales de la Nueva España*. México 1956.

Al respecto, el episcopado mexicano manifestó el firme propósito de apoyar la tarea caritativa desarrollada en este sentido por los religiosos y clérigos, que a la propia iniciativa sumaron la amplia colaboración de laicos comprometidos. Era cuestión de fortalecer la institución, recomendando la fundación de nuevas casas para recoger a los indigentes y la construcción de hospitales para los ancianos y enfermos, procurándoles los remedios necesarios y atendiéndolos en sus necesidades, incluidas las espirituales⁶¹.

En el caso del III M, la normativa que se imparte, en orden a instrumentar adecuadamente los nuevos emprendimientos, se toma de las disposiciones tridentinas⁶², dándoles fuerza legislativa con las siguientes palabras:

Muy propio es de los prelados, que han de ser padres piadosos para con los pobres y necesitados, procurar que las obras de limosnas y caridad vayan en aumento, y que por falta de buen orden y gobierno no se deje de conseguir el fin para que se instituyeron; por tanto, en conformidad con el santo concilio Tridentino se ordena y manda que en todos los hospitales que están sujetos al ordinario para su buen gobierno y administración se guarden las constituciones siguientes⁶³.

Las mismas hacen referencia a los criterios de admisión de enfermos y pobres, las contribuciones voluntarias que pudieran ofrecer, el deber de confesarse antes del ingreso, la prohibición de juegos y juramentos, la participación en la misa dominical y fiestas de guardar, la repetición de la doctrina cristiana todas las noches al tañer la oración etc. Asimismo, se prescribe que en estos establecimientos haya oratorios con cruz, imágenes y agua bendita.

En cuanto a la buena marcha de los hospitales, las responsabilidades del rector o director, son específicas con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos propios de este tipo de fundaciones caritativas, que supone el bien de las personas que alberga y el eficaz manejo de los recursos que

61 Se debe tener presente que el III M hace referencia a los hospitales o casas de recolección sujetos al ordinario para su buen gobierno y administración. Razón por la cual se promulgan las constituciones que a continuación se comentan.

62 Sess. 7 de ref., cap. 15; y 22 de ref., caps. 8 y 9.

63 Lib. III, tit. 14 § 3 y 4, pp. 502-506.

las sustentan. Todo lo cual queda sujeto a la estricta observancia de las presentes disposiciones conciliares y de las constituciones o reglas del propio establecimiento, aprobadas por la autoridad eclesiástica competente, donde se especifican las competencias y obligaciones de cada uno de los cargo y oficios.

Desde el punto de vista de la administración temporal, el decreto enumera una serie responsabilidades por las que debe velar el rector, como ser: existencia de libros de ingreso⁶⁴, alta y fallecimiento de pacientes o asilados; división de dormitorios de hombres y mujeres; separación de enfermos contagiosos; buen funcionamiento de la lavandería para prevenir infecciones y posibles pestilencias a través de las ropas; prohibir el ingreso de vagabundos, holgazanes, borrachos, enemistados o personas con otros vicios notables; ordenar los castigos correspondientes con carácter medicinal, incluido el recurso a prisión, para lo cual debe contarse con una cárcel interna; y despedir a los desobedientes.

Al mismo tiempo, impedir que se cometan arbitrariedades con los enfermos, solicitándoles dineros a título de darles elementos para alumbrarse, calentarse o para cubrir otras necesidades inmediatas; prohibir que los familiares o visitas suministren a los que estuvieren en curación o convalecencia frutas o alimentos fuera del régimen prescripto por el médico, control que corre a cargo de los hospitalarios o enfermeros; asegurar que los internos hagan testamento, beneficiando si es posible al mismo hospital; en caso de fallecimiento, dar cuenta a los herederos del legado correspondiente; y de alcanzar la sanación, comprobar la correspondiente devolución de las pertenencias personales con que ingresaron (dinero y ropas).

Entre las funciones del cargo rectoral se incluye, asimismo, el empeño de asistir en persona al tiempo de comer y cenar los enfermos y pobres con el fin de comprobar que las indicaciones médicas se cumplan, según constancia en la tabla o libro correspondiente; dar seguridad que las compras, principalmente de alimentos y demás insumos, se hagan en conjunto y en los tiempos convenientes, para evitar así gastos innecesarios; y recomendar a los ministros (empleados) el cuidado de los internos, junto

64 Donde conste la siguiente información: nombre, fecha, edad, lugar de dónde provienen, oficio y estado de vida, ropa y dinero con que ingresan.

con los bienes y recursos materiales del hospital (edificio, pertenencias, rentas, ganado, etc.)⁶⁵.

Finalmente a la tarea administrativa se suman las preocupaciones referidas al cuidado religioso de la población hospitalaria, por lo que se establece que el rector sea preferentemente un sacerdote, a quien se le pide que asuma con celo pastoral el desempeño de sus funciones ministeriales en beneficio de los enfermos, ancianos y pobres, entre las que se cuentan: promover la enseñanza de la doctrina cristiana y la práctica diaria de la oración, administrar por sí mismo los sacramentos, recomendar la confesión frecuente, atender al cumplimiento del precepto de misa los domingos y días de fiestas, ayudar a bien morir, procurar que hagan testamento y encargarse de que reciban digna sepultura⁶⁶.

De esta manera, como puede comprobarse a través de lo expuesto, se trata de aunar estrechamente en un mismo ámbito, el hospital, el cuidado corporal y el alivio de la miseria (atención médica, curaciones, alimentación, higiene, remedios) y la atención espiritual, a través de la catequesis, la administración de los sacramentos y el acompañamiento en el tramo final de la vida.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Del análisis comparativo de la legislación conciliar limense y mexicana se desprenden las siguientes conclusiones:

1º) El elemento realmente novedoso es el referido a los indígenas como nuevos sujetos de la acción evangelizadora, y a los problemas deriva-

65 Es de destacar la preocupación del concilio por contar con la efectiva colaboración del personal hospitalario en orden a asegurar la dedicación, honradez y testimonio de vida cristiana, conductas que redundaban en beneficio de los internos: *Todos los ministros de los hospitales sean buenos cristianos, caritativos y bien acondicionados, fieles, confiesen y comulguen la cuaresma y las tres Pascuas del año y otras fiestas en que tuvieren más devoción, y de esto tengan cuenta los rectores* (Lib. III, tit. 14).

66 Para asegurar la atención pastoral de los internos, uno de los fines primordiales que se persigue, el decreto dispone que en los hospitales que no hubiera rector clérigo, el acompañamiento de los enfermos de gravedad es responsabilidad del párroco en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, “so pena de cuatro pesos”, asistencia que comprende también al enterramiento.

dos del trato que había que dispensarles. De este trato dependía su promoción humana, tanto en la esfera material como espiritual. La originalidad y relevancia de la legislación radica precisamente en este ámbito o sector. El resto de la normativa que se refiere solamente a los españoles que viven en estas tierras, difiere muy poco de la que se promulgaba por entonces en España.

2º) La normativa que se dicta para los indios y los españoles en relación con ellos, constituye una concreción canónica que, si bien fue realizada en asambleas eclesíásticas (juntas, sínodos concilios), reconoce su origen en previas y acaloradas discusiones, donde intervinieron teólogos y moralistas (peninsulares y americanos), autoridades eclesíásticas y civiles, conquistadores, encomenderos, misioneros, etc. Es decir, sobre el texto o letra de las disposiciones confluyen varias líneas de pensamiento y acción anteriores y contemporáneas a las mismas. Por lo general se refleja la actitud doctrinal de la escuela salmanticense, que en temas indianos contó con el influyente magisterio del maestro Francisco de Victoria; y en algún caso concreto puede escucharse el eco de la voz, más o menos lejana, de Bartolomé de Las Casas, formulando denuncias y reclamando con vehemencia soluciones perentorias.

3º) Al prestar el episcopado particular atención a la causa de los indios, expresión que incluía lo tocante a su evangelización, promoción humana integral y forma de relacionarse los españoles con ellos, no sólo contribuían con su magisterio a consolidar la fe y a implementar la disciplina en estas jóvenes Iglesias, sino también a resguardar la integridad de la vida cristiana, reclamando a la sociedad de la época reconocer en el orden de las relaciones humanas la primacía de la caridad y la justicia, especialmente con los más pobres y desprotegidos como eran los indígenas, a los que se sumaban los negros y mulatos.

4º) De esta crítica generalizada no escapan los clérigos y religiosos. Para ellos vale esta regla o principio: deben recordar que son pastores y no carniceros; y que a los indígenas han de sustentar y abrigar como verdaderos hijos en el seno de la caridad cristiana. Motivo por el cual se les prohíbe a los párrocos o doctrineros participar en guerras contra los naturales o entradas en sus territorios con fines de conquista sin expresa licencia del obispo. Y se refuerzan las penas canónicas contra los clérigos que practican diversos negocios con ellos, o los que los maltratan con castigos corporales o apremios morales. Amén de recordar la vigencia del derecho común con-

tra la simonía y las transacciones comerciales, prácticas bastante extendidas entre los eclesiásticos de la época a cargo de pueblos y parroquias de indios.

5º) Por último, se impone escuchar una sabia advertencia que en su momento formuló A. GARCÍA Y GARCÍA, pionero en el estudio del fenómeno conciliar y sinodal hispanoamericano, sobre la utilización de estos textos legislativos que por su propia índole y especificidad exigen, al momento de su lectura y análisis, la aplicación de reglas básicas de hermenéutica que permitan la correcta comprensión de su contenido y alcances normativos: “En ellos no se intenta ofrecer —afirma— una imagen completa de la sociedad y de la Iglesia en donde se realizan, sino que pretenden tan sólo corregir abusos y marcar líneas de acción. La imagen total de la realidad hay que completarla a base de otros filones documentales. Por no tener en cuenta este aspecto, se han divulgado a veces descripciones de una Iglesia local de tal forma negativas, que sólo destacan abusos y aberraciones humanas de todo tipo. Toda institución humana trata de dar una imagen positiva de sí misma, exagerando sus méritos y callando los defectos. El mérito de estas asambleas consiste en que nos completan el cuadro con los trazos negativos. Éste es su principal mérito, pero también su limitación. El historiador que no comprenda esto, hará decir a estos textos cosas que realmente nos dicen”⁶⁷. En esta ocasión dejó a la iniciativa de otros la tarea de comparar lo dicho con otras fuentes documentales de época que tratan idéntica cuestión, para así trazar un cuadro más comprensivo y ajustado de la compleja realidad social indiana.

67 *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en “Iglesia, Sociedad y Derecho” 1, Salamanca 1985, 387.